

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL NORTE 1 DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS

No. proceso: 09209-2018-00266
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): BUCARAM PULLEY ABDALA
Demandado(s)/Procesado(s): PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO/DIRECTOR REGIONAL 1
FEDERACION ECUATORIANA DE FUTBOL/PLDQR ING. CARLOS VILLACIS
NARANJO

Fecha	Actuaciones judiciales
12/03/2018	MANDAMIENTO DE EJECUCION / RESTITUCION AL CARGO Y/O PAGO DE REMUNERACIONES

13:12:00

Guayaquil, lunes 12 de marzo del 2018, las 13h12, Agréguese al proceso, adjuntos y escrito de la Procuraduría General del Estado, de fecha 19 de Febrero de 2018, las 10h46; el escrito presentado por los terceros interesados DIRECTV ECUADOR CIA. LTDA por intermedio de Fernando Ferro Albornoz, y sus defensas técnicas; así como escrito de fechas 09 de Marzo de 2018, las 16h23, con igual contenido; puesto en este despacho en el mismo día y hora , así como anexos de "CONCURSO PARA LA CESION DE LOS DERECHOS DE TRANSMISION Y REPRODUCCION TELEVISIVA DE LOS PARTIDOS DE CAMPEONATO ECUATORIANO DE FUTBOL" , la CONVOCATORIA , BASES, "CONTRATO DE CESION DE LOS DERECHOS DE TRANSMISION Y REPRODUCCION TELEVISIVA DE LOS PARTIDOS DEL CAMPEONATO ECUATORIANO DE FUTBOL", ANEXOS 1 y ANEXOS 2 (DECLARACION JURADA A OTORGARSE ANTE NOTARIO PUBLICO) escrito con igual contenido 12 de Marzo de 2018, las 09h16; y de 12 de Marzo de 2018, las 12h25; puesto en mi conocimiento en este día.-

En el marco de las garantías de la protección de derechos respecto de esta acción, y de la ejecución íntegra para el cumplimiento efectivo de la sentencia dictada el 29 de Enero de 2018, las 09h42; Se observa conforme lo peticionado en los escritos presentados y de la revisión del juicio; que la accionada FEDERACION ECUATORIANA DE FUTBOL (FEF), en la persona interpuesta por su representante legal y presidente el Ingeniero CARLOS HUMBERTO VILLACIS NARANJO ha realizado una CONVOCATORIA para el CONCURSO PARA LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DE TRANSMISIÓN Y REPRODUCCIÓN TELEVISIVA DE LOS PARTIDOS DEL CAMPEONATO ECUATORIANO DE FUTBOL 2018-2027, el primero de marzo del año 2018, según el cronograma del concurso que consta en la página 2 del documento publicado el 7 de Marzo de 2018 en la página web institucional cuyo link es http://www.ecuafutbol.org/web/reglamentos/Bases_Cesion_DerechosTV_Camp_Nacional_2018-2027.pdf, que en dieciséis puntos contiene las bases de este proceso concursal.

Por lo que es preciso aplicar el artículo 21 de la LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL a fin de que la sentencia en firme emitida por este Juzgador el día Lunes 29 de enero del 2018, las 09h42, notificada el mismo día, mes y año, y de la observación del SISTEMA SATJE en la cual contiene sentencia ratificatoria dictada SALA ESPECIALIZADA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS conformada por los Señores Jueces José Daniel Poveda Arauz (Ponente), Pedro Guillermo Valarezo Coello y Beatriz Irene Cruz Amores, agregada en las ACTUACIONES JUDICIAL- HISTORICO, el martes 27 de febrero del 2018, las 18h58 igualmente notificada en la misma fecha; y por la obligación de este juzgador la ejecución de acuerdo a lo resuelto, se dicta:

BASE NORMATIVA

Con este antecedente, es necesario indicar lo que establece la parte final del último inciso del numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador que reza:

"...Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución."

De la misma forma bajo el mismo análisis, la parte final del numeral 4 del mismo artículo 83 de la misma Carta Fundamental que dicta:

"...Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley..."

En armonía con los artículos 5 y en especial el 21 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (L.O.G.J.Y.C.C), que ordena:

Art. 21.- Cumplimiento.- La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional.

Durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas.

La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos.

Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio. El caso se archivará sólo cuando se haya ejecutado integralmente la sentencia o el acuerdo reparatorio.

Por lo tanto como ya se ha indicado; no obstante de haberse interpuesto recurso de apelación, éste no suspende la ejecución de la sentencia. Que es lo que ordena el artículo anterior exhibido (LOGJCC), de tal manera que el Juez debe emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia, e incluso expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia pudiendo modificar las medidas, como lo concuerda con el artículo 86 de la de la Constitución de la República, también mostrado en desarrollo inicial de este auto.-

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha señalado en su jurisprudencia - sentencia N.º 030-15-SIS-CC, emitida dentro de la causa N.º 0028-12-IS- que los efectos ÍNTER COMUNIS en los procesos de garantías jurisdiccionales; "...SON AQUELLOS EFECTOS QUE ALCANZAN Y BENEFICIAN A TERCEROS QUE NO HABIENDO SIDO PARTE DEL PROCESO, COMPARTEN CIRCUNSTANCIAS COMUNES CON LOS PETICIONARIOS DE LA ACCIÓN..."

Como se ha indicado uno de los objetos principales o resultados es el de NO menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. Por lo tanto se ha establecido claramente que debe aplicarse y adoptar las medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real y no discriminación, en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad."; y de la misma forma, el claro pronunciamiento del artículo 82 de la Carta Magna que establece: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

ANALISIS DE LOS HECHOS Y DISPOSICIONES CONCRETAS

En tal sentido es prioritario realizar las siguientes observaciones:

En la página 2 de la convocatoria referida, en el primer párrafo se observa que no se establece específicamente, ¿cuál es el mandato judicial que debe cumplir?; Ya que se refiere a él de una forma incompleta, además de que de manera sorpresiva se observa un pronunciamiento de realizarlo BAJO PROTESTA, frase que técnicamente se usa para aceptar un mandato SIN QUE SE ASUMA EL FONDO O CONTENIDO DEL CUMPLIMIENTO DE ESTA ORDEN, situación que ya ha sido abordada de manera extensa por parte de este operador de justicia y de la Sala Superior Especializada Penal, en los varios dictámenes, por lo que desde el inicio la redacción, MOSTRARIA que la accionada solo está dispuesta a ejecutar la parte formal de lo ordenado sin trasladar al fondo del proceso concursal los derechos fundamentales y garantías constitucionales protegidos en sede judicial.

Resulta incongruente que si la entidad demandada está cumpliendo con lo preceptuado en la sentencia y modulación en firme requiera que "Para poder participar en el presente concurso se deberá consignar el valor de USD 50.000,00, no reembolsables (equivalente al 2 x mil de la oferta mínima)", violando directamente el derecho fundamental de la igualdad y no discriminación protegidos de forma expedita, judicial y efectiva en la sentencia en firme emitida por este Juez, el día lunes 29 de enero del 2018, las 09h42.

En el punto 4 página 7 de la convocatoria se puede apreciar que se le otorga al Directorio de la Federación Ecuatoriana de Fútbol por intermedio de su Presidente, la facultad de declarar concluido y/o desierto el procedimiento concursal por tres causas:

En la 4.3 indica: "Por considerarse necesario y conveniente para los intereses institucionales y de los clubes de fútbol profesional del Ecuador, debidamente justificado..." Y "la declaratoria de desierto o de concluido el concurso, no dará lugar a ningún tipo de reparación o indemnización a favor de los oferentes.", lo cual es atentatorio a la garantía del debido proceso, puesto que se trata de una causal muy ambigua y bastante incierta lo que genera un grado de incertidumbre que en nada aporta a la garantía de la seguridad jurídica puesto que no se especifican ¿cuáles son los intereses institucionales y de los clubes de fútbol profesional del Ecuador que se consideran necesarios y convenientes?, ¿Cómo se justificará debidamente la necesidad y la conveniencia de los

Fecha Actuaciones judiciales

intereses institucionales y de los clubes de fútbol profesional del Ecuador?, además de que solo se trata de la conclusión o la declaración de desierto y no se nombra la declaratoria de fallido del concurso, cuando dentro de las causales establecidas, existe esta posibilidad en el formato desarrollado para este procedimiento concursal.-

En lo que respecta a los puntos 5, 7 y 9 que se refieren a las garantías del contrato, modelo económico y oferta económica que constan desde la páginas 7 a la 10, el cómputo de la Garantía de Seriedad de la Oferta se encuentra directamente vinculado con la parte sustancial de la oferta económica, mientras que la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato que puede otorgarse a favor de la Federación Ecuatoriana de Fútbol por pólizas, por garantías bancarias o por cualquier otra garantía, a satisfacción de la accionada se compone de “Los valores correspondientes a la base mínima de cada año por concepto de la transmisión y reproducción televisiva de los partidos del Campeonato Ecuatoriano de Fútbol.”, así como “El Total de las contingencias o de los resultados adversos, directos o indirectos, que pudieren suscitarse, en virtud del contrato entre la Federación Ecuatoriana de Fútbol y GOLTV LATINAMERICA S.A.,” el cual se encuentra sin efecto como resultado de la Acción de Protección que nos ocupa;

Se mantiene la flagrante violación al principio constitucional y plural del debido proceso al proyectar comprometer a un posible adjudicatario, por un hecho o hechos de terceros que no guardan ningún tipo de relación con quien logré ganar el concurso actual y aún más exigiéndole al oferente que juramentadamente declare someterse a posibles acciones legales contrariando el principio de garantía constitucional en el ámbito penal de la no autoincriminación.

Sin embargo se exige que el oferente otorgue una garantía que no sea inferior a la suma de USD\$95,000,000.00, porque este valor tendría que cancelar la accionada en razón de lo que pudiera determinar una autoridad internacional como lo es el Tribunal de Arbitraje Deportivo de Lausanne, Suiza (TAS); y de lo que se observa de manera indiscreta y curiosa, comprometiendo además al que sea adjudicatario en un eventual litigio con GOLTV LATINAMERICA S.A., lo que irrumpe y trastoca toda la naturaleza de lo ordenado en el número 2 de lo ordenado en sentencia dictada el día lunes 29 de enero del 2018, las 09h42 y las modulaciones emitidas el martes 6 y viernes 16 de febrero de 2018 a las 14h52 y 10h00 respectivamente; reiterando la violación a derecho fundamental de igualdad, no discriminación arrasando totalmente con la base de la garantía del debido proceso desconociendo totalmente la seguridad jurídica, porque no tiene parangón solicitar una garantía que se estima fuera de la realidad económica del sistema financiero nacional así como del límite de riesgo que la norma legal establece para las compañías de Seguros y Reaseguros, incluso, sin considerar que no se encuentra dentro de los marcos establecidos en los anteriores levantamientos de bases concursales de la FEF.-

Así mismo como modelo económico y comercial se exige al oferente que garantice un mínimo anual de US\$25.000.000; el cual se incrementará en un 5% anual acumulado, de la siguiente forma: primero solo para el año 2018 el 40% del valor de su oferta en virtud de las contingencias generadas por las decisiones judiciales, 48 horas después de la firma del contrato para posteriormente cancelar el 60% restante en nueve cuotas mensuales hasta el mes de Diciembre de 2018, lo que se traduce en un elemento económico prohibitivo para acceder a cumplir como oferente, sin embargo indica que a partir del año 2019; el 30% de la base mínima ofertada dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año; y, el 70% en once cuotas mensuales contados desde el mes de febrero hasta diciembre de cada año, ofreciendo devolver el 25% al oferente en caso de superar el mínimo anual garantizado, luego de las deducciones respectivas cuyo cálculo es referente al porcentaje de participación sobre ingresos que no puede ser mayor al 30% de los USD 25.000.000,00.

Adicionalmente se establece que de acuerdo a la base de datos de ARCOTEL el adjudicatario debe comercializar el servicio de transmisión audiovisual a todos los operadores que decidan adquirirlo con un costo de al menos USD4,00 (Cuatro Dólares) que según la accionada es el valor promedio de la región, atentando al debido proceso y condicionando de una forma inusual, ilógica e incongruente al adjudicatario para que se sujete y aplique un mecanismo económico, financiero y tarifario impuesto e imperante por parte de la contratista Federación Ecuatoriana de Fútbol (FEF).-

Finalmente resulta más que extraño que todo el contenido del modelo económico y comercial detallado en el punto 7 de las Bases del concurso sea obligatoriamente la oferta económica que los oferentes deben presentar en el segundo sobre que corresponde a la ofertas exigidas en el número tres de las bases que de forma detallada se han analizado y que bajo ninguna circunstancia se acercan al mínimo requerido por este operador de justicia para que se ejecute la sentencia y los autos que modulan la aplicación de esta, los mismos que estando en firme deben ser acatados para en irrestricto respeto a los derechos fundamentales de la igualdad, no discriminación y las garantías del debido proceso y la seguridad jurídica consagrados en la Constitución de la República del Ecuador.

En tal sentido debe también considerarse que habiendo el peticionario obtenido de forma legítima el acceso al contrato de “Cesión los Derechos de Transmisión y Reproducción Televisiva de los Partidos del Campeonato Ecuatoriano de Fútbol” y puesto en conocimiento de este Juzgador, por la copia adjuntada por los solicitantes, efectivamente se desprende que en las páginas 19 y 20 se encuentra la cláusula décimo quinta numeral seis dice: “Que XXXXX, sus titulares, socios, accionistas, directores, funcionarios, empleados, representantes, agentes y demás similares, pasados y presentes, así como sus compañías subsidiarias, asociadas,

Fecha Actuaciones judiciales

vinculadas, socias y demás similares, también pasadas y presentes, no están acusadas ni relacionadas ni involucradas, directa o indirectamente, con el denominado FIFAGATE, ni en similares casos, nacionales o internacionales, relacionados con actividades ilícitas o actividades vinculadas con lavado de dinero o de activos"... y en el penúltimo párrafo de esta misma cláusula establece de forma autoincriminatoria que... "XXXX acepta expresamente que la violación de cualquiera de las preindicadas declaraciones implica un incumplimiento sustancial del presente contrato..."

Por lo que efectivamente se ratifica la violación al debido proceso que contiene al principio de inocencia como uno de sus elementos esenciales;

Finalmente se devela un grave irrespeto a la jerarquía constitucional cuando en la cláusula Vigésima Tercera, al referirse a la solución de controversias, se impone una cláusula compromisoria en los siguientes términos: "Ante la eventualidad de cualquier diferencia en la interpretación de los alcances del conjunto o de alguna de las cláusulas del presente instrumento, las partes se comprometen a realizar los mejores esfuerzos para solucionar dichas diferencias de forma amistosa, para lo cual se fijará un plazo de 15 (quince) días hábiles. Vencido dicho plazo, sin alcanzarse un acuerdo, podrá someter el diferendo al arbitraje que más adelante se establece: LAS PARTES RENUNCIAN A SUS FUEROS HABITUALES Y ACUERDAN QUE TODAS LAS CONTROVERSIAS QUE DERIVEN DEL PRESENTE CONTRATO O QUE GUARDEN RELACIÓN CON ÉSTE SERÁN RESUELTAS DEFINITIVAMENTE DE ACUERDO AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEPORTIVO (TAS) CON SEDE EN LAUSANNE (SUIZA), DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE ORDINARIO, ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE ARBITRAJE DEL TAS, DESIGNANDO A UN ÁRBITRO ÚNICO.- Indican que todas las actuaciones relativas al procedimiento de arbitraje serán confidenciales y llevadas a cabo en idioma español. La legislación aplicable será de las leyes y las normas de la República del Ecuador." (Las negrillas, mayúsculas, cursiva y subrayado pertenecen al suscrito);

Por lo que se evidencia con claridad la contrariedad en el respeto a la norma constitucional puesto que en ella no se concibe la renuncia obligatoria del fuero de una persona natural o jurídica como parte de la garantía constitucional del derecho a la defensa elemento natural del principio fundamental plural del debido proceso.-

CONCLUSIÓN Y DECISIÓN QUE SE TOMA

Ante estos incumplimientos a la ejecución de la sentencia dictada el lunes 29 de enero del 2018, las 09h42, modulación emitida el martes 6 de febrero del 2018, las 14h52, ratificación de modulación con fecha viernes 16 de febrero del 2018, las 10h00 y de la observación del sistema SATJE la ratificación íntegra por unanimidad de la sentencia de segunda instancia, dictada por parte de los Jueces de la Sala Especializada Penal el martes 27 de febrero de 2018, las 18h58, todas legal y debidamente notificadas a las partes, en estricta aplicación del numeral 5 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el segundo inciso del artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional vigente, se establece para la accionada:

- 1.- Que sustituya el monto económico de USD95,000,000.00 correspondiente a la garantía para el fiel cumplimiento del contrato por un porcentaje regular que se adecue al monto total del valor del contrato a suscribir sin que se sobrepase los estándares en materia contractual
- 2.- Respecto de la adquisición de los derechos de transmisión de partidos de fútbol con un costo de al menos USD 4,00 (Cuatro Dólares), se deja sin efecto, tal modelo comercial.-
- 3.- No es aplicable la condición subjetiva para pretender declarar concluido o desierto, el concurso convocado por la accionada.-
- 4.- Es inaplicable las declaraciones juramentadas que violan evidentemente el principio de garantía constitucional de la no autoincriminación.-
- 5.- Se deja sin efecto jurídico el numeral 6 de la cláusula Décima Quinta, así como la como la cláusula Vigésima Tercera a excepción de la última línea que dice: "La legislación aplicable será de las leyes y las normas de la República del Ecuador" correspondientes al contrato de "Cesión los Derechos de Transmisión y Reproducción Televisiva de los Partidos del Campeonato Ecuatoriano de Fútbol".-
- 6.- Se ratifica, se exhorta y ordena a la FEDERACIÓN ECUATORIANA DE FUTBOL a cumplir con todo lo establecido en la sentencia de fecha 29 de enero del 2018, las 09h42, circunstancia que no se encuentra reflejada en el fondo del texto que aparece en las bases publicadas, en especial que se permita realmente el acceso los medios de comunicación en general y las veedurías ciudadanas que puedan conformarse al proceso, las validaciones y resultados de este concurso público (regulaciones, bases legales y técnicas, presentación de documentación de forma pública, ofertas técnicas y garantías presentadas) por las personas naturales o jurídicas que adquieran la calidad de oferentes, para el cumplimiento del principio de transparencia y de reglas claras en el debido proceso.-
- 7.- Que la secretaria del despacho sienta razon si se ha dado respuesta del informe de Defensoria del Pueblo con el seguimiento de la ejecución de la sentencia de este Juzgador.- De manera inmediata que la secretaría del juzgado proceda con la notificación del presente auto.- NOTIFIQUESE.-

12/03/2018 RAZON
12:25:00

Fecha Actuaciones judiciales

CAUSA: 09209-2018-00266

RAZON: Recibo escritos de fecha 19 de febrero del 2018; las 10h46, con una foja útil, presentado por la Procuraduría General del Estado (PGE) y oficio de fecha 19 de febrero del 2018; las 12h34, sin anexos presentado por Fiscalía General del Estado (FGE); escritos de fecha 8 de marzo del 2018; las 16h59, sin anexos; 9 de marzo del 2018; las 16h23, sin anexos; y, 12 de marzo del 2018; las 09h16, anexa cuarenta y dos fojas útiles, presentados por PRESIDENTE EJECUTIVO DIRECTV ECUADOR C. LTDA. P.L.D.Q.R. FERRO ALBORNOZ FERNANDO del departamento de ARCHIVO ACTIVO de esta Unidad Judicial el mismo que se refleja en el sistema informático (SATJE) e incorporo al copiadore de la causa por cuanto el expediente principal se encuentra en Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, paso a su conocimiento señor JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTON GUAYAQUIL, AB. JEAN DANIEL VALVERDE GUEVARA, para los fines legales.- CERTIFICO.- Guayaquil, Marzo 12 del 2018.-

AB. SONIA STEPHANY RON GUEVARA
SECRETARIA

12/03/2018 ESCRITO

09:16:59

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

09/03/2018 ESCRITO

16:23:10

Escrito, FePresentacion

08/03/2018 ESCRITO

16:59:37

Escrito, FePresentacion

02/03/2018 OFICIO

11:45:50

ANEXOS, ANEXOS, Oficio, FePresentacion

23/02/2018 OFICIO

10:57:36

ANEXOS, Oficio, FePresentacion

19/02/2018 OFICIO

15:51:00

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.

UNIDAD JUDICIAL NORTE 1 DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL

Guayaquil, Febrero 19 del 2018

Of. N° 2015--2018- UJFFMNAG

Señores:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

Ciudad.-

De mi consideración:

Para su conocimiento y fines legales consiguientes, dentro de la causa de ACCION DE PROTECCION No. 09209-2018-00266, propuesta por BUCARAM PULLEY ABDALA en contra de FEDERACION ECUATORIANA DE FUTBOL/ PLDQR ING. CARLOS VILLACIS NARANJO, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO/ DIRECTOR REGIONAL 1.-

Remito a usted la causa de ACCION DE PROTECCION No. 09209-2018-00266 constante en TRES CUERPOS (250 Fs.) en razón del Recurso de Apelación interpuesto por la parte accionada, sobre SENTENCIA de fecha 29 de enero 2018 a las 09h42.-

Se adjunta UN CD AUDIO DE AUDIENCIA UNICA (127 Fs.) y un juego de copia certificada constante de piezas procesales pertinentes (18 Fs.)

Particular que comunico a usted, para fines de Ley.

Atentamente,

AB. SONIA STEPHANY RON GUEVARA
SECRETARIA

19/02/2018 OFICIO
14:15:00

REPUBLICA DEL ECUADOR
UNIDAD JUDICIAL NORTE 1 DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL

Guayaquil, Febrero 19 del 2018
Of. N° 2014-2018/ UJF-FMN 2T

Señor (s).-
DEFENSORIA DEL PUEBLO

De mi Consideración:

Para su conocimiento y fines legales consiguientes, dentro de la causa de ACCION DE PROTECCION No. 09209-2018-00266, propuesta por BUCARAM PULLEY ABDALA en contra de FEDERACION ECUATORIANA DE FUTBOL/ PLDQR ING. CARLOS VILLACIS NARANJO, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO/ DIRECTOR REGIONAL 1.-

Me es grato extenderle mis saludos cordiales, y de la misma forma, mediante la presente, para su conocimiento y fines legales consiguientes, se ha dictado sentencia por parte de este Juzgador, dentro de la Causa de ACCION JURISDICCIONAL DE PROTECCION DE DERECHOS No.09209-2018-00266, propuesta por el señor abogado ADBALA BUCARAM PULLEY en contra de la FEDERACION ECUATORIANA DE FUTBOL (FEF), por los derechos que representa el señor Ingeniero CARLOS VILLACIS NARANJO, y puesta en conocimiento a la Procuraduría General del Estado (Dirección Regional 1).- Por un error involuntario de tipeo se ha generó oficio a la DEFENSORIA PUBLICA DEL ECUADOR, corrigiendo el mismo, se dispone enviar atento oficio, con el objeto que en el día, con los anexos que se adjuntan al mismo (Sentencia y auto de sustanciación), para que se dé seguimiento al cumplimiento de la sentencia dictada de fecha 29 de Enero de 2018, las 09h42, conforme lo ordena el artículo 34 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC); Sin embargo se ha emitido oficio con fecha 16 de Febrero de 2018, a su distinguida institución con la referencia correspondiente para efecto de cumplimiento del seguimiento a lo ordenado en sentencia.-

En tal sentido, que se genere el informe con el detalle preciso y la documentación de justificación necesaria, de forma inmediata, en función de la particularidad de la acción y el interés ciudadano respecto del contenido de dicha sentencia.-

Particular que comunico a usted para los fines de Ley

ATENTAMENTE

AB. JEAN DANIEL VALVERDE GUEVARA

JUEZ

ADJUNTA: COPIA CERTIFICADA DE SENTENCIA (12 FS.) y AUTO (04 Fs.)

19/02/2018 RAZON

12:52:00

En Guayaquil, lunes diecinueve de febrero del dos mil dieciocho, a partir de las doce horas y cincuenta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: BUCARAM PULLEY ABDALA en la casilla No. 5616 y correo electrónico consejoabogaciaecuador@outlook.com. FEDERACION ECUATORIANA DE FUTBOL/PLDQR ING. CARLOS VILLACIS NARANJO en la casilla No. 2256 y correo electrónico consultorabogado@yahoo.com, mvalero@cvabogados.com.ec. FERRO ALBORNOZ FERNANDO ELOY ENRIQUE en el correo electrónico dccastelo@hotmail.com, dacalderon@directv.com.ec, feferro@directv.com.ec, en el casillero electrónico No. 1710727130 del Dr./Ab. CALDERÓN CASTELO DIEGO ANTONIO. No se notifica a PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO/DIRECTOR REGIONAL 1 por no haber señalado casilla. Certifico:

19/02/2018 COMPARENCIA A JUICIO DE TERCEROS

12:44:00

Guayaquil, lunes 19 de febrero del 2018, las 12h44, De este expediente puesto en mi despacho en este día y hora, respecto de los escritos que se han presentado por los justiciables de fecha 14 de febrero de 2018, las 16h08, y por parte de legítimo interesado señor FERNANDO ELOY FERRO ALBORNOZ como representante legal de DIRECTV ECUADOR C. LTDA. (DIRECTV) de fecha 15 de febrero de 2018, las 11h15; Se dispone que se agreguen a los autos junto con sus anexos, y se indica:

Respecto de las solicitudes y pretensiones de los justiciables, es parte inherente a las garantías del proceso que se cumpla las practicas procesales y los intereses jurídicos respecto de la acción para que el proceso cumpla el fin que se le ha asignado, que en esta caso, definitivamente es la ejecución de la sentencia de acción de protección siendo el sistema procesal instrumento y medio para realizar la justicia y los intereses de los litigantes debe plegarse dichas solicitudes dentro de los limites señalados dentro del proceso y la ley:

1. Que la actuaria del despacho confiera las copias en función de lo solicitado por la parte accionada en escrito que antecede.-
2. Respecto de lo solicitado por el tercero interesado, se le hace saber que con oficio de fecha 2 de Febrero de 2018 y 16 de Febrero de 2018, se ha puesto en conocimiento a la Defensoria del Pueblo para que informe conforme dicta la Constitución del seguimiento, aplicación y cumplimiento de la sentencia de acción de protección, sin embargo se dispone que se realice la insistencia por parte de la actuaria del despacho para que exista dicho pronunciamiento para la validación en el momento procesal oportuno y el conocimiento de las partes procesales;
3. Se les hace saber a los justiciables y terceros interesados que tanto en la sentencia en su numeral sexto de la parte resolutive, así como en ultimo inciso del auto de fecha 6 de Febrero de 2018, las 14h52; se ha dispuesto, una vez cumplido lo ordenado en LOGJCC, respecto del recurso de apelación, que se remita al Superior, por lo tanto las partes en tal sentido dirijan sus pretensiones a esta instancia, en el marco de la aplicación de este recurso.- Que se tome en consideración casilleros judiciales y correos electronicos presentados para efecto de notificaciones.- CUMPLASE y NOTIFIQUESE.-

19/02/2018 ESCRITO

12:34:26

Escrito, FePresentacion

19/02/2018 ESCRITO

10:46:06

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

19/02/2018 RAZON

09:04:00

CAUSA: 09209-2018-00266

RAZON: Dentro de la presente causa de ACCION DE PROTECCION, recibo del departamento de ARCHIVO ACTIVO de esta Unidad Judicial escrito de fecha 14 de febrero del 2018; las 16h08 sin anexos; presentado por la parte accionada FEDERACION

16/02/2018 RAZON

10:58:00

En Guayaquil, viernes dieciseis de febrero del dos mil dieciocho, a partir de las diez horas y cincuenta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: BUCARAM PULLEY ABDALA en la casilla No. 5616 y correo electrónico consejoadogaciaecuador@outlook.com. FEDERACION ECUATORIANA DE FUTBOL/PLDQR ING. CARLOS VILLACIS NARANJO en la casilla No. 2256 y correo electrónico consultorabogado@yahoo.com, mvalero@cvabogados.com.ec. FERRO ALBORNOZ FERNANDO ELOY ENRIQUE en el correo electrónico dccastelo@hotmail.com, dacalderon@directv.com.ec, feferro@directv.com.ec, en el casillero electrónico No. 1710727130 del Dr./Ab. CALDERÓN CASTELO DIEGO ANTONIO. No se notifica a PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO/DIRECTOR REGIONAL 1 por no haber señalado casilla. Certifico:

16/02/2018 ACLARACION, AMPLIACION, REFORMA Y/O REVOCATORIA

10:00:00

Guayaquil, viernes 16 de febrero del 2018, las 10h00, De este expediente puesto en mi despacho en este día y hora, respecto de los escritos que se han presentado por los justiciables de fecha 6 de febrero de 2018, las 12h09, 8 de febrero de 2018, las 16h10 y 9 de febrero de 2018, las 10h06; así como la solicitud de aclaración de fecha 31 de enero de 2018, las 16h58 por la parte accionante, se indica:

Respecto de las solicitudes y pretensiones de los justiciables, es parte inherente a las garantías del proceso que se cumpla las practicas procesales y los intereses jurídicos respecto de la acción para que el proceso cumpla el fin que se le ha asignado, que en esta caso, definitivamente es la ejecución de la sentencia de acción de protección siendo el sistema procesal instrumento y medio para realizar la justicia y los intereses de los litigantes debe plegarse dichas solicitudes dentro de los limites señalados dentro del proceso y la ley:

1. Que se agreguen a los autos escritos que anteceden y de la misma forma recibidos de oficios remitidos de la Fiscalía Provincial del Guayas, así como razones de secretaria de fechas 7 de Febrero de 2018 y 14 de Febrero de 2018;

2. Respecto de la solicitud de aclaración del accionante, se le recuerda a los justiciables el auto de sustanciación y modulación de fecha 6 de febrero de 2018, las 14h52 dicta de forma clara respecto de la obligación de cumplimiento de la sentencia emitida el 29 de Enero de 2018 las 09h42; y en el marco de la JURISDICCION CONSTITUCIONAL la facultad de regular y modular los efectos en tiempo, materia y espacio para GARANTIZAR LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

Sin embargo de esto, en el marco de los principios dispositivos, intermediación y concentración, se indica a los justiciables que está claramente establecido transversalmente en el proceso que la empresa que se hace relación al litigio es GOLTV tal como lo establece desde la demanda inicial de fecha 18 de enero de 2018, las 08h57, desarrollado en audiencia oral de fecha 24 de enero de 2018, las 11h30; así como en sentencia dictada y auto de sustanciación y modulación antes mencionado, en tal sentido se indica respecto de la decisión en la parte puntual y pertinente lo dictado en sentencia:

“Como se ha observado en las argumentaciones expuestas por los justiciables, existieron parámetros establecidos para la presentación de las propuestas, indican respecto de los términos, el cumplimiento y clausulas dentro de las bases para la presentación de ofertas, entre esas incluida la oferta por un máximo de 10 años, como se indicó; De la documentación presentada y de forma muy especial respecto a las propuestas presentadas por la empresa, se devela, que las ofertas para hacerse de los derechos de transmisión podían ser presentadas, según lo resuelto por la FEF, hasta el día 22 de Noviembre de 2016, las 19h00; En tal sentido es evidente según fojas 107 de autos, la existencia de la propuesta de una empresa GOLTV, con una firma que consta de fojas 109 de autos, se observa de la misma forma, en el aspecto de aspectos de formalidad, sin el pie de firma, aun así, producida dicha propuesta de fecha 23 de Noviembre de 2016;”

De la misma forma para que se observe la parte resolutive de la sentencia se estableció:

“1. SE DECLARA CON LUGAR LA DEMANDA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN; presentada por el accionante ABDALA BUCARAM PULLEY en CONTRA de la accionada FEDERACION ECUATORIANA DE FUTBOL (FEF), en la persona interpuesta por su representante legal y presidente el Ingeniero CARLOS HUMBERTO VILLACIS NARANJO.- por lo tanto la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, del debido proceso, e igualdad, y en tal sentido, como medida de reparación integral, SE ORDENA:

2. Que se deje sin efecto el Contrato de Adquisición Derechos de transmisión del campeonato ecuatoriano de Futbol con la empresa GOLTV y las decisiones y acciones derivadas de esta; sin embargo habilitada la empresa GOLTV para la participación de nuevos concursos.-”

En tal sentido y en observación a lo que establece la Constitución de la República en sus artículos 11.2, 11.3 y 11.8 y 75 se establece que la sentencia es clara y con los elementos jurídicos necesarios para la ejecución de la sentencia, Por lo tanto se dispone a los justiciables que se esté a lo ordenado en sentencia de fecha 24 de enero de 2018, las 11h30.-

3. Respecto de escrito que la parte accionada presenta de fecha 6 de febrero de 2018, las 12h09, respecto del numeral primero, (y

Fecha Actuaciones judiciales

observando lo solicitado en el tercer punto); debo indicarle que el dentro de las acciones constitucionales una vez emitida la sentencia crea una obligación para las partes (o una parte), las cuales debe de cumplirse en clara demostración de actuación y respeto al principio de la buena fe, y esto incluye todo lo que emana de la naturaleza de este cumplimiento, esto es claro y evidente y constituye un postulado fundamental que es base para la potestad jurisdiccional y constitucional de los operadores de justicia; de lo que indica el accionado; se debe establecer en principio lo que dicta el artículo 7 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LGJCC), y con un alcance que lo conlleva la sentencia, el contenido de la misma, la reparación integral (artículo 18) en donde se detalla las obligaciones individualizadas positivas y negativas (respecto de obligación de hacer y no hacer, [abstenerse]), a cargo del DESTINATARIO DE LA DECISION JUDICIAL, y las circunstancias de tiempo, modo, y lugar en que debe cumplirse, detalla también la responsabilidad y repetición (artículo 20), y de forma taxativa y obligatoria lo que establece el artículo 21 IBIDEM, que me permito exponer:

Art. 21.- Cumplimiento.- La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional.

Durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrán modificar las medidas. La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio. El caso se archivará sólo cuando se haya ejecutado integralmente la sentencia o el acuerdo reparatorio.

Esto tomando en consideración de lo que dicta el artículo 86 de la Carta Constitucional que refiere en su parte pertinente:

“...Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución...”

Reforzando para el entendimiento del ámbito de acción se le hace conocer que el artículo 24 de la normativa sustantiva, respecto de la apelación, indica en su parte pertinente dentro del primer inciso que: “...La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuera la persona o la entidad accionada...”

Para finalizar en este punto, respecto de la ejecución de la misma como ya se ha establecido en auto que antecede, es facultad y obligación del operador de justicia en el ámbito de la finalidad de las acciones jurisdiccionales de la protección eficaz e inmediata de los derechos que se han reconocido y ponderados en este juicio, el de modular y de efectivizar el cumplimiento del mismo por las vías necesarias a las cuales se ha apegado la sustanciación de la causa, en tiempo, espacio y materia con el objetivo de la garantía y vigencia de los derechos constitucionales que se violentaron (artículo 5 de la LOGJCC).-

Nuevamente se le hace saber respecto de lo solicitado de la grabación magnetofónica y a lo indicado en su subliteral a), b) y c) que existe el procedimiento y la regulación interna y de sustanciación con las responsabilidades y custodios pertinentes de los elementos del expediente, tal es así, que de forma íntegra se procede a conocer y sustanciar por parte del superior y en tal sentido en este despacho queda un cuadernillo con las copias del proceso; Con esto, se le hace saber que consta del expediente todos los elementos aportados para que en función de lo dictado en sentencia, se proceda para que el Superior dirima y se pronuncie sobre el recurso interpuesto, de tal forma que se esté a lo establecido por este operador de justicia en el numeral segundo del auto de fecha 2 de Febrero de 2018, las 13h55.-

4. Respecto lo que se argumenta en el segundo, coincidente con el cuarto, quinto y sexto numeral; de forma concreta se establece que no es parte del ordenamiento jurídico o de la normativa orgánica de control constitucional limitar respecto de los principios procesales que la legislación ordinaria establece , tal es así que son de plena compatibilidad con la naturaleza de las acciones jurisdiccionales y del control constitucional como lo establece en los procesos de justicia constitucional y los principios rectores que la fundamentan, de forma concreta para este caso el principio de subsidiaridad que dicta el artículo 4.14 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LGJCC), y plenamente concordante con los artículos 5, 12, 19 y 20 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ);

En tal sentido, se dispone que los justiciables estén a lo ordenando en autos de sustanciación de fecha 2 de Febrero de 2018, las 13h55, de 6 de Febrero de 2018, las 14h52 y a lo establecido en el presente auto; Se le hace saber a las partes procesales conforme lo dictado en sentencia y orden en auto de modulación, que CONTIENEN LA OBLIGACION DE HACER DE FORMA CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE, por lo tanto por el INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FORMA INTEGRAL SE APLICARA CON LO ESTABLECIDO EN LA NORMA SUSTANTIVA conforme lo ordena el artículo 21 (LOGJCC) y demás conexas, y SE SANCIONARA con los demás establecidos por la ley, garantizando las normas que la integran.- Así mismo que se sienta razón por parte de la actuaria del despacho de la contestación a solicitud de este operador de justicia respecto al segundo inciso del numeral tercero de lo dispuesto de fecha 2 de febrero de 2018, las 13h55.- CUMPLASE y NOTIFIQUESE.-

15/02/2018 ESCRITO

14:15:47

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

Fecha Actuaciones judiciales

14/02/2018 ESCRITO

16:08:35

Escrito, FePresentacion

14/02/2018 RAZON

12:49:00

CAUSA: 09209-2018-00266

RAZON: Recibo del departamento de ARCHIVO ACTIVO de esta Unidad Judicial escrito de fecha 8 de febrero del 2018; las 16h10 sin anexos; presentado por la parte accionada presentados por la parte accionada FEDERACION ECUATORIANA DE FUTBOL/PLDQR ING. CARLOS VILLACIS NARANJO; y, escrito de fecha 9 de febrero del 2018; las 10h06, sin anexos; presentado por la parte accionante AB. BUCARAM PULLEY ABDALA, los mismos refleja en el sistema informático (SATJE) dentro de la presente causa de Acción de Protección el mismo que incorporo al cuaderno procesal y paso a su conocimiento señor JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTON GUAYAQUIL, AB. JEAN DANIEL VALVERDE GUEVARA, para su respectivo tramite.- CERTIFICO.- Guayaquil, Febrero 14 del 2018.-

AB. SONIA STEPHANY RON GUEVARA
SECRETARIA

09/02/2018 ESCRITO

10:06:50

Escrito, FePresentacion

08/02/2018 ESCRITO

16:10:48

Escrito, FePresentacion

08/02/2018 OFICIO

10:41:00

UNIDAD JUDICIAL NORTE 1 DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL DE GUAYAS

Guayaquil, 07 de Febrero de 2017
Oficio No 2008-2018 - UJFMNA-2T

Señores:

FISCALIA PROVINCIAL DEL GUAYAS

Ciudad.

De mis consideraciones:

Se ha sustanciado la Causa de Acción Jurisdiccional de Protección con número de juicio No 09209-2018-00266; Se ha dictado sentencia de esta Acción de fecha 29 de Enero de 2018, las 09h42 y de la misma forma en función de las peticiones de los justiciables se ha emitido Auto de sustanciación y modulación de la sentencia de fecha 6 de Febrero de 2018, las 14h52; a fin de que proceda conforme lo estable el dictamen expuesto por este operador de justicia; para que de forma inmediata se dé cumplimiento a las decisiones jurisdicciones; en tal sentido conforme se dispone en el auto antes indicado, se adjunta documentación respecto de este juicio y se pone en conocimiento a su autoridad para las investigaciones que considere correspondientes.-

Particular que comunico a usted para fines de Ley.

ATENTAMENTE

AB. JEAN DANIEL VALVERDE GUEVARA
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL FLORIDA DE LA FAMILIA,
MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE GUAYAQUIL

Adjunto: 47 fojas (copias certificadas del proceso)

07/02/2018 RAZON

10:17:00

CAUSA: 09209-2018-00266

RAZON: Recibo del departamento de ARCHIVO ACTIVO de esta Unidad Judicial escrito fecha de fecha 6 de febrero del 2018; las 12h9, sin anexos; presentado por la parte accionada presentados por la parte accionada FEDERACION ECUATORIANA DE FUTBOL/PLDQR ING. CARLOS VILLACIS NARANJO, el mismo que se refleja en el sistema informático (SATJE) dentro de la presente causa de Acción de Protección el mismo que incorporo al cuaderno procesal y paso a su conocimiento señor JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTON GUAYAQUIL, AB. JEAN DANIEL VALVERDE GUEVARA, para su respectivo tramite.- CERTIFICO.- Guayaquil, Febrero 7 del 2018.-

AB. SONIA STEPHANY RON GUEVARA
SECRETARIA

07/02/2018 RAZON

10:15:00

CAUSA: 09209-2018-00266

RAZON: En atención y cumplimiento a lo ordenado en AUTO que antecede se remite en esta fecha las de copias certificadas de piezas procesales solicitadas, constantes de 2 cuerpos (169 Fojas) de los autos, para ser retirados por la parte accionada FEDERACION ECUATORIANA DE FUTBOL/PLDQR ING. CARLOS VILLACIS NARANJO en ventanilla de retiro de documentos de esta unidad judicial.- CERTIFICO.- Guayaquil, febrero 7 del 2018.-

Ab. SONIA STEPHANY RON GUEVARA
SECRETARIA

06/02/2018 RAZON

15:04:00

En Guayaquil, martes seis de febrero del dos mil dieciocho, a partir de las quince horas y un minuto, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: BUCARAM PULLEY ABDALA en la casilla No. 5616 y correo electrónico consejoabogaciaecuador@outlook.com. FEDERACION ECUATORIANA DE FUTBOL/PLDQR ING. CARLOS VILLACIS NARANJO en la casilla No. 2256 y correo electrónico consultorabogado@yahoo.com, mvalero@cvabogados.com.ec. FERRO ALBORNOZ FERNANDO ELOY ENRIQUE en el correo electrónico dccastelo@hotmail.com, dacadleron@directv.com.ec, feferro@directv.com.ec, en el casillero electrónico No. 1710727130 del Dr./Ab. CALDERÓN CASTELO DIEGO ANTONIO. No se notifica a PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO/DIRECTOR REGIONAL 1 por no haber señalado casilla. Certifico:

RON GUEVARA SONIA STEPHANY
SECRETARIO

**06/02/2018 MANDAMIENTO DE EJECUCION / RESTITUCION AL CARGO Y/O PAGO DE
REMUNERACIONES**

14:52:00

Guayaquil, martes 6 de febrero del 2018, las 14h52, ANTECEDENTE DE LOS HECHOS:

Puesto en mi despacho este expediente para proveer en derecho lo que corresponde, Se ordena se agreguen a los autos escritos de fecha 6 de Febrero de 2018, las 09h38, por parte de la accionante ABDALA BUCARAM PULLEY y de fecha 6 de febrero de 2018, las 10h10, con los anexos adjuntados, respecto del "CONCURSO PARA LA CESION LOS DERECHOS DE TRANSMISION Y REPRODUCCION TELEVISIVA DE LOS PARTIDOS DE CAMPEONATO ECUATORIANO DE FUTBOL" del día 5 de Febrero de 2018 por parte de la Federación Ecuatoriana de Fútbol (FEF); del señor FERNANDO FERRO ALBORNOZ en calidad de PRESIDENTE EJECUTIVO Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA DIRECTV ECUADRO C. LTDA.; Según indica con el legítimo interés (AMICUS CURIAE) respectivamente; en tal sentido haciendo la observación del artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), respecto a su comparecencia, por el interés indicado en el proceso, se tiene:

SE LE HACE SABER A LA PARTE ACCIONADA, QUE NO LE CORRESPONDE A ESTA, HACER UNA INTERPRETACIÓN DE LO DISPUESTO EN SENTENCIA LA MISMA QUE ES CLARA Y QUE RECOGE LA VERDAD PROCESAL ENTENDIÉNDOSE A TRAVÉS DE LOS PRINCIPIOS DE BUENA FE Y LEALTAD , LO OCURRIDO DENTRO DE LA ACCIÓN,

LECTURA DE FRAGMENTO DE ACTOS PROCESALES:

ESTO ES, QUE LOS ACCIONADOS SE DEFENDIERON FRENTE A UNA ACCIÓN SOBRE UN CONTRATO ÚNICO Y QUE CONSTA EN EL PROCESO , En tal sentido me permito mostrar para su memoria respecto de la AUDIENCIA DE ACCIÓN CONSTITUCIONAL, DE FECHA 24 DE ENERO DE 2018, LAS 11H30 lo que su defensa técnica desarrollada por los señores AB. JORGE FRANCISCO CHANG YCAZA y AB. NEY ANTONIO VALERO BRANDO indican en sus argumentos iniciales de : "...RECHAZAMOS, OBJETAMOS Y REDARGUYO DE FALSO TODO LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA DEMANDA PLANTEADA.- DEBERÍA JUSTIFICAR Y DEMOSTRAR TÉCNICAMENTE QUE LA PROPUESTA DE GOL TV NO ES LA MEJOR Y QUE ES PERJUDICIAL PARA EL FUTBOL..."

Luego en su derecho a la Réplica exponen de manera amplia: "...AQUÍ ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE LAS OFERTAS FUEROS ABIERTAS EN UNA SESIÓN DEL DIRECTORIO PARA LO CUAL A TRAVÉS DE SECRETARÍA PRESENTO EL ACTA CELEBRADA EL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2016 CON PRESENCIA DE LA NOTARIA 37 AB. WENDY VERA RÍOS, ESTO ES UN DOCUMENTO PÚBLICO, EN LA CUAL SE ABRIERON SOBRES DE CUATRO POSTULANTES: GOL TV LATINAMERICA S.A. SERVISKY S.A., WIN SPORTS S.A.S DIREC TV); Y, LEGARDERE SPORTS, TODO CONSTA EN LA ESCRITURA PÚBLICA QUE ACABO DE PRESENTAR EN ESTA AUDIENCIA.- SEÑOR JUEZ TIENE AHÍ USTED LOS DOCUMENTOS PARA CONSIDERAR AL MOMENTO DE RESOLVER..."

Se le indica; ¿Acaso existe otro juicio de acción Jurisdiccional de protección que le confunda la identidad, el objeto de controversia, o el reclamo de la violación de derechos que se argumentó en audiencia por los justiciables; Confunde su criterio técnico para interpretar una sentencia?

SE ORDENA:

1.A la accionada, EVITE decir cosas que este Juez no se ha pronunciado en sentencia, y REMÍTASE A CUMPLIR LO DISPUESTO Y ORDENADO EN SENTENCIA JURISDICCIONAL, bajo las prevenciones de la ley, y las acciones correctivas en especial lo que dicta el artículo 22 de la LOGJCC: el cual le hago saber:

Art. 22.- Violaciones procesales.- En caso de violación al trámite de garantías constitucionales o incumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez deberá sancionar a la persona o institución que incumple, de conformidad con las siguientes reglas:

1. En caso de que el incumplimiento provoque daños, la misma jueza o juez sustanciará un incidente de daños y perjuicios, mediante un procedimiento sumario, por este hecho y contra la persona responsable, particular o pública, y su cuantía será cobrada mediante apremio real.-

De la misma forma se le hace saber lo que la Constitución ordena en el artículo 83.1:

Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. ACATAR Y CUMPLIR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY Y LAS DECISIONES LEGÍTIMAS DE AUTORIDAD COMPETENTE.

4. Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad.

7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir.

De la misma forma sin dejar de observar lo que establece el artículo 132 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ):

Fecha Actuaciones judiciales

Art. 132.- FACULTADES COERCITIVAS DE LAS JUEZAS Y JUECES.- En cumplimiento de lo que dispone el artículo 75 de la Constitución de la República las juezas y jueces pueden:

Numeral 1: Imponer multa compulsiva y progresiva diaria destinada a que la parte o quien corresponda, cumpla sus mandatos con arreglo al contenido de su decisión, sin perjuicio de las consecuencias legales que, al momento de la resolución de las causas, produce la contumacia de la parte procesal.

La multa será establecida discrecionalmente por el tribunal, jueza o juez dentro de los límites que fija este Código, pudiendo ser reajustada o dejada sin efecto si se considera que la desobediencia ha tenido o tiene justificación.-

SE ORDENA:

2. En tal sentido LOS JUSTICIABLES DEBEN ESTAR A LO DISPUESTO EN LA SENTENCIA Y EVITAR ARGUCIAS Y ANGUSTIAR LA DEFENSA DE LOS JUSTICIABLES; Se les hace saber que el Derecho Constitucional y las leyes que lo refieren de forma sustantiva es para garantizar los derechos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y de la Naturaleza; Garantiza la EFICACIA y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, como claramente lo establece el artículo primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).-

PARA ESTE CUMPLIMIENTO ESTE JUZGADOR EMPLEARÁ LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL (LOGJCC).-

ELEMENTOS DOCTRINARIOS DE SUSTENTO DE LAS DECISIONES:

Debo indicar y referir lo que el Profesor Ecuatoriano Ramiro Avila expresa en su ensayo "DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO AL ESTADO CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS Y JUSTICIA: MODELO GARANTISTA Y DEMOCRACIA SUSTANCIAL DEL ESTADO", (pg.47) que indica: "...El Estado de DERECHO tiene referencia al sistema jurídico. En el Estado de DERECHOS, la referencia ya no es exclusivamente al sistema jurídico, sino son los derechos de las personas y eso me lleva del texto jurídico a la realidad y es una enorme diferencia [...] La referencia es la realidad y los derechos de las personas que se mueven en esa realidad...".- Definitivamente se debe reconocer todas las fuentes del derecho y las garantías constitucionales que se han aplicado al caso particular y que tiene obligatoriedad formal y material en un sistema que trata responsablemente como objetos los derechos reconociendo varios sistemas jurídicos justificando el llamado Estado de Derechos, con el instrumento Constitucional predicando que todos los ciudadanos somos parte de este Estado Constitucional de Derechos y Justicia.-

La concepción de validez en el Estado Constitucional de derechos, y por ende de la relación entre las que se llaman democracia formal y sustancial se refleja además en un reforzamiento del papel de la jurisdicción y en una fuerte legitimación democrática del poder judicial y de su independencia; el modelo garantista expresa los desniveles entre normas, (que se encuentran en la base de la existencia de normas invalidas) y de otro lado , la incorporación de los derechos fundamentales en el nivel constitucional, esto, cambia la relación entre el juez y la ley y asigna a la jurisdicción una fuente de garantía del ciudadano frente a las violaciones de cualquier nivel de la legalidad por parte de cualquiera y más aun de los poderes públicos.-

En efecto, la sujeción del Juez, a la ley ya no es, como en el viejo paradigma positivista, respecto de la sujeción a la letra de la ley, es la sujeción a la ley en cuanto válida, es decir, coherente con la Constitución. Y EN ESTE MODELO CONSTITUCIONAL-GARANTISTA, LA VALIDEZ NO ES UN DOGMA ASOCIADO A LA MERA EXISTENCIA FORMAL DE LA LEY, ES MÁS UNA CUALIDAD CONTINGENTE DE LA MISMA LEY LIGADA A LA COHERENCIA DE SUS SIGNIFICADO CON LA CONSTITUCIÓN, COHERENCIA QUE ES REMITIDA A LA VALORACIÓN DEL JUEZ .

De aquello continua a la interpretación judicial de la ley y la correlación indicada a la Constitución que corresponde de la misma manera al Juez junto con la responsabilidad de elegir los únicos significados válidos, esto es, COMPATIBLES CON LA NORMA CONSTITUCIONAL SUSTANCIAL y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LA MISMA LO ESTABLECE, por ende se critica interpretaciones invalidas o RE-INTERPRETACIONES EN SENTIDO CONSTITUCIONAL, denunciable a todo nivel.-

Esta es la sujeción del Juez a la Constitución , y en consecuencia como papel de GARANTE, de derechos Fundamentales Constitucionalmente establecidos , y por ende el PRINCIPAL FUNDAMENTO DE LA LEGITIMACION DE LA JURISDICCION Y DE LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL , garantizando de manera incondicionada como el valor de la igualdad de cada uno y de todos, en imparcialidad, sustraído de vínculos para le legitimación de INVALIDAR Y CENSURAR , por INVALIDOS O ILICITOS, los actos a través de los cuales se pretendan violentar derechos.-

En este aspecto deviene definitivamente la averiguación de la verdad, con base de lo que llamamos democracia sustancial, En el sentido de igualdad y legitimidad conjugadas para este objetivo de averiguación de la verdad procesal, y según las garantías del proceso justo.-

LA GARANTIA DE LOS DERECHOS NO SON DEROGABLES, En tal sentido los justiciables no harán una interpretación de la Sentencia emitida, más aun que se ha precautelado los derechos en la aplicación de los recursos tanto verticales y horizontales, que en este caso, la parte accionada no ha solicitado, referente ni por aclaración o ampliación de la sentencia, Sin embargo ha solicitado de forma oral en audiencia el recurso de apelación, a la cual se remite la acción conforme el debido proceso y en respeto a la norma sustantiva vigente y la Carta Constitucional.-

De la misma forma anunciar que no se ha declarado nulidad del proceso en cuestión, es otra aberración jurídica, al cual se debe entender de forma clara por parte de los justiciables, que en derecho constitucional jamás puede declararse nulidades, eso procede en derecho ordinario, en las acciones de protección se declara o determina vulneración de derechos y se retrotrae al

Fecha Actuaciones judiciales

momento de la violación que ha sido declarada.- Entonces el hecho realizado por la accionada, hace caer la presunción general de su validez, por lo tanto calificadas de ilegítimas y de invalidación de derechos producidos por la contradicción a la orden constitucional y por tanto violatorios a los parámetros establecidos propiciando a la anulación de los elementos que nuevamente violentan los derechos ya establecidos como son el de igualdad y seguridad jurídica.-

Las variaciones generadas en función de este incumplimiento de la obligación constitucional impuestas en la acción indican no solamente falta de respeto a la norma sino también de técnica jurídica y técnica apropiada de garantía, así como una falta de Cultura jurídica producido a través de este proceso constitucional, cerrado a aportes que desarrollen los derechos tan exigidos por la verdad.- Salvaguardando la garantía de los VALORES y PRINCIPIOS establecidos y justificados de manera clara en este proceso, y tomando en seriedad los derechos fundamentales violentados por la accionada y expuestos en esta acción de protección, con el fundamento que antecede en este auto, en el marco de lo que establece el artículo 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), COMO GARANTISTA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES CON LA CAPACIDAD DE MODULAR LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE SEGURIDAD JURIDICA Y EVITAR CUALQUIER TIPO DE DISCRIMINACION CONFORME LOS ARTICULOS 11.2 DE LA CONSTITUCION , de tal forma que las disposiciones y condiciones dentro del concurso no afecten los principios constitucionales de los justiciables, por lo tanto;

SE DECLARA QUE NO SE ESTÁ CUMPLIENDO CON LO DISPUESTO EN LA SENTENCIA DICTADA el 29 DE ENERO DE 2018, A LAS 09H42, y como MODULACION DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA:

Respecto de lo establecido en el “CONCURSO PARA LA CESION LOS DERECHOS DE TRANSMISION Y REPRODUCCION TELEVISIVA DE LOS PARTIDOS DE CAMPEONATO ECUATORIANO DE FUTBOL” en el punto 14.1 CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA FEF DEL CONTENIDO DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL DICTADA EL 29 DE ENERO DE 2018, A LAS 09H42, DENTRO DE LA ACCION DE PROTECCION No. 09209-2018-00266;

SE ORDENA:

SE RATIFICA LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL CONTRATO DE ADQUISICION DE LOS DERECHOS DE TRANSMISION DE CAMPEONATO NACIONAL DE FUTBOL ECUATORIANO”. (Como lo describe claramente la propia FEF). NO ES OBJETO DE INTERPRETACION ALGUNA DESDE EL ENFOQUE DE NINGUNA DE LAS PARTES. Por lo tanto, NO EXISTE CONTRATO VIGENTE DE LA EMPRESA GOLTV Y GOLTV LATINOAMERICANA CON LA FEDERACION ECUATORIANA DE FUTBOL (FEF).-

QUEDA SIN EFECTO POR SER ATENTATORIO AL PRINCIPIO DERIVADO DEL ARTÍCULO 11.2 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EL CONTENIDO DE LOS NUMERALES 4.2 Y 8.7 DEL DOCUMENTO DENOMINADO: “CONCURSO PARA LA CESION LOS DERECHOS DE TRANSMISION Y REPRODUCCION TELEVISIVA DE LOS PARTIDOS DE CAMPEONATO ECUATORIANO DE FUTBOL” del 5 de febrero de 2018, emitido por la FEDERACION ECUATORIANA DE FUTBOL (FEF)

NO SE ENCUENTRA VIGENTE EL “CONTRATO DE CESION DE DERECHOS AUDIOVISUALES, DE PRODUCCION Y DE TRANSMISION” CELEBRADA EL 26 DE ENERO DE 2017, por parte de la FEDERACION ECUATORIANA DE FUTBOL (FEF), y CUYO PLAZO VENDE EL 31 DE DICIEMBRE DE 2027, como lo indica en el numeral 14.1 de dicho documento.-

En función del cumplimiento de la Sentencia, Que el proceso del concurso de la FEF: “CONCURSO PARA LA CESION LOS DERECHOS DE TRANSMISION Y REPRODUCCION TELEVISIVA DE LOS PARTIDOS DE CAMPEONATO ECUATORIANO DE FUTBOL”, SERA ESTABLECIDO CON LAS CONDICIONES ORIGINALES POR EL TIEMPO QUE ESTIME LA CONVOCATORIA AL SER PROPIETARIO DE SUS DERECHOS A PARTIR DEL AÑO 2018, CONFORME SE REQUIERE PARA LA TRANSMISIÓN DEL CAMPEONATO DE FUTBOL ECUATORIANO VIGENTE, ASÍ MISMO CON LAS APLICACIONES DE LAS CLÁUSULAS DE PRORROGA QUE ESTABLEZCA.-

De lo solicitado por la parte accionante; que en el día se remitan copias certificadas a la FISCALIA PROVINCIAL DEL GUAYAS, para las investigaciones que considere correspondientes.-

De la misma forma en los puntos 2 y 3 del escrito de los accionantes, se atenderá de ser procedente conforme la ley en el momento procesal oportuno.-

De forma inmediata que la secretaria del despacho proceda con la notificación y la gestión respectiva, Actúe la Abogada Sonia Stephany Ron Guevara como secretaria del despacho.- LEASE, PUBLIQUESE Y NOTIFIQUESE.-

06/02/2018 RAZON

14:04:00

CAUSA: 09209-2018-00266

RAZON: En atención a lo solicitado por su autoridad pongo a su conocimiento la presente causa de Acción de Protección para atender los escritos de fechas 29 de enero del 2018; las 16h15, sin anexos; de fecha 6 de febrero del 2018; las 09h38, sin anexos; presentado por la parte accionante AB. BUCARAM PULLEY ABDALA, escrito de fecha 6 de febrero del 2018; las 10h10, con 14 fojas útiles presentados por PRESIDENTE EJECUTIVO DIRECTV ECUADOR C. LTDA. P.L.D.Q.R. FERRO ALBORNOZ FERNANDO del departamento de ARCHIVO ACTIVO de esta Unidad Judicial los mismos que se reflejan en el sistema informático

Fecha Actuaciones judiciales

(SATJE) los mismos que incorporo al cuaderno procesal y paso a su conocimiento señor JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTON GUAYAQUIL, AB. JEAN DANIEL VALVERDE GUEVARA, para su respectivo tramite.- CERTIFICO.- Guayaquil, Febrero 6 del 2018.-

AB. SONIA STEPHANY RON GUEVARA
SECRETARIA

06/02/2018 ESCRITO

12:09:21

Escrito, FePresentacion

06/02/2018 ESCRITO

10:10:39

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

06/02/2018 ESCRITO

09:38:11

Escrito, FePresentacion

05/02/2018 OFICIO

11:40:00

REPUBLICA DEL ECUADOR

UNIDAD JUDICIAL NORTE 1 DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL

Guayaquil, Febrero 2 del 2018

Of. N° 2007-2018/ UJF-FMN 2T

Señor (s).-

DEFENSORIA PÚBLICA DEL ECUADOR

De mi Consideración:

Para su conocimiento y fines legales consiguientes, dentro de la causa de ACCION DE PROTECCION No. 09209-2018-00266, propuesta por BUCARAM PULLEY ABDALA en contra de FEDERACION ECUATORIANA DE FUTBOL/ PLDQR ING. CARLOS VILLACIS NARANJO, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO/ DIRECTOR REGIONAL 1.-

Me es grato extenderle mis saludos cordiales, y de la misma forma, mediante la presente, para su conocimiento y fines legales consiguientes, se ha dictado sentencia por parte de este Juzgador, dentro de la Causa de ACCION JURISDICCIONAL DE PROTECCION DE DERECHOS No.09209-2018-00266, propuesta por el señor abogado ADBALA BUCARAM PULLEY en contra de la FEDERACION ECUATORIANA DE FUTBOL (FEF), por los derechos que representa el señor Ingeniero CARLOS VILLACIS NARANJO, y puesta en conocimiento a la Procuraduría General del Estado (Dirección Regional 1); Se ha dispuesto enviar atento oficio, con el objeto que en el día, con los anexos que se adjuntan al mismo (Sentencia y auto de sustanciación), para que se dé seguimiento al cumplimiento de la sentencia dictada de fecha 29 de Enero de 2018, las 09h42, conforme lo ordena el artículo 34 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC); En tal sentido, que se genere el informe con el detalle preciso y la documentación de justificación necesaria, en el término de 48 horas, en función de la particularidad de la acción y el interés ciudadano respecto del contenido de dicha sentencia.-

Particular que comunico a usted para los fines de Ley

ATENTAMENTE

AB. JEAN DANIEL VALVERDE GUEVARA

JUEZ

ADJUNTA: COPIA CERTIFICADA DE SENTENCIA (12 FS.) y AUTO (2 Fs.)

02/02/2018 RAZON

14:08:00

En Guayaquil, viernes dos de febrero del dos mil dieciocho, a partir de las catorce horas y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: BUCARAM PULLEY ABDALA en la casilla No. 5616 y correo electrónico consejoabogaciaecuador@outlook.com. FEDERACION ECUATORIANA DE FUTBOL/PLDQR ING. CARLOS VILLACIS NARANJO en la casilla No. 2256 y correo electrónico consultorabogado@yahoo.com, mvalero@cvabogados.com.ec. No se notifica a PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO/DIRECTOR REGIONAL 1 por no haber señalado casilla. Certifico:

02/02/2018 AUTO GENERAL

13:55:00

Guayaquil, viernes 2 de febrero del 2018, las 13h55, Puesto en conocimiento en este día y hora este expediente de dos cuerpos, se dispone que se agreguen a los autos los escritos de la parte ACCIONADA fechas 25 de Enero de 2018, las 08h21, 30 de Enero de 2018, las 16h48, escrito del mismo día a las 16h50; 31 de Enero de 2018, las 12h50; y jueves 01 de Febrero de 2018, las 09h19, todas en el mismo sentido respecto de la petición de copias certificadas de las actuaciones procesales y de manera principal, según indica, la grabación del audio de la audiencia pública. En tal sentido se corre traslado, para el conocimiento y pronunciamiento de las partes, de la misma forma se hace conocer a las partes que de escrito de 29 de Enero de 2018, las 16h15 la Federación Ecuatoriana de Fútbol, FEF, ratifica y aprueba las gestiones del los defensores técnicos Abogado Jorge Chang Ycaza y Abogado Ney Valero Brando.-

De la misma forma que se agreguen a los autos escritos de fecha 31 de Enero de 2018, las 16h58 de la parte ACCIONANTE; y, en tal sentido se ordena:

1. En función de los principios de publicidad que la secretaria del despacho Confiera las copias certificadas del presente juicio que han sido solicitadas;
2. Se le indica a la parte accionada que no ha justificado en ninguno de los varios escritos continuos de fecha 25 de enero de 2018, las 08h21; 30 de Enero de 2018, las 16h48, del mismo día 30 de Enero del 2018, las 16h50, del 31 de Enero de 2018 las 12h50; y por último del jueves 01 de Febrero de 2018, las 09h19 como se lo dispuso en audiencia, respecto del uso que se le dará a dicha grabación magnetofónica, para la autorización por parte de este juzgador; esto en el marco de lo que establece en el Artículo 3 de la Resolución 176-2013 del Consejo de la Judicatura del 7 de Noviembre del 2013 publicada en el Registro Oficial 192, del 26 de Febrero del 2014 vigente; Por lo tanto no es procedente lo solicitado; recomendándole a la defensa técnica de la parte accionada la utilización de los recursos judiciales, administrativos y en los petitorios, realizarlos conforme el principio de probidad, lealtad procesal y buena fé procesal, y sin utilizar de forma reiterada escritos con un mismo contenido y en el cual debe de observarse los términos que establece la norma, y que resulta a todas luces al menos inadecuada a los principios antes establecidos; El patrocinador del accionado está en la obligación de utilizar la energía adecuada tratando de decir nada más que lo necesario respecto del patrocinio que se le ha confiado por parte del sujeto procesal.-
3. En el mismo sentido se le hace saber a la parte accionada, respecto de lo que se indica en el escrito de fecha 1 de Febrero de 2018 las 09h19, en especial en su párrafo quinto; se observa adjunto una certificación que anuncia en su contenido, en lo pertinente "Declarar abierto el concurso para la Cesión de Derechos de Transmisión y Reproducción Televisiva de los Partidos del Campeonato Ecuatoriano de Fútbol"; en tal sentido que en el término de cuarenta y ocho horas, se presente el procedimiento administrativo, con los requisitos formales, las especificaciones técnicas, el procedimiento a seguir y términos; esto es, las garantías técnicas que han adoptado para garantizar la transparencia del proceso y el cumplimiento de la sentencia de acción jurisdiccional de protección.-

Continuando, de conformidad a lo que establece el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, (LOGJCC), siendo obligación de este Administrador de justicia emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para la ejecución de la sentencia, se dispone oficiar a la Defensoría del Pueblo, en el día, con el detalle y documentación necesaria, para que dé seguimiento al cumplimiento de la sentencia dictada en esta causa de fecha 29 de Enero de 2018, las 09h42, e informe a esta Autoridad, en el término de cuarenta y ocho horas.-

Conforme lo solicitado por la parte actora de fecha 31 de Enero de 2018, las 16h58, debo indicar que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, (LOGJCC), es clara y taxativa, en el sentido de lo que dicta respecto de la obligación de cumplir con la sentencia, por lo que señalado en el Art. 24, "...La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el

Fecha Actuaciones judiciales

apelante fuere la persona o entidad accionada...”

4. Se corre traslado con el petitorio de ampliación a la contraparte; Se le hace saber a la accionante respecto de la interposición del recurso vertical de apelación; se ha realizado por parte de la accionada de forma escrita el 01 de Febrero de 2018, las 09h19; a pesar de no exponer justificaciones técnicas jurídicas respecto de la resolución, es obligación de este operador de justicia de conceder el recurso de apelación, para que el Superior conozca y proceda conforme la ley.- Queda claramente establecido que dicho recurso vertical no suspende la ejecución de la sentencia.- LEASE PUBLIQUESE Y NOTIFIQUESE.-

02/02/2018 RAZON**11:57:00**

CAUSA: 09209-2018-00266

RAZON: En atención a lo solicitado por su autoridad pongo a su conocimiento la presente causa de Accion de Protección para atender los escritos de fechas 29 de enero del 2018; las 16h15, sin anexos; de fecha 30 de enero del 2018; las 16h45 y 16h50, sin anexos; escrito de fecha 31 de enero del 2018; las 12h50; y , escrito de fecha 1 de febrero del 2018; las 09h19, con 1 anexo original; presentados por la parte accionada, FEDERACION ECUATORIANA DE FUTBOL/PLDQR ING. CARLOS VILLACIS NARANJO y el escrito de fecha 31 de enero del 2018; las 16h58, sin anexos presentado por la parte accionante AB. BUCARAM PULLEY ABDALA, del departamento de ARCHIVO ACTIVO de esta Unidad Judicial los mismos que se reflejan en el sistema informático (SATJE) los mismos que incorporo al cuaderno procesal y paso a su conocimiento señora JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTON GUAYAQUIL, AB. JEAN DANIEL VALVERDE GUEVARA, para su respectivo tramite.- CERTIFICO.- Guayaquil, Febrero 2 del 2018.-

AB. SONIA STEPHANY RON GUEVARA
SECRETARIA

01/02/2018 RAZON**13:37:00**

CAUSA: 09209-2018-00266

RAZON: Recibo escritos de fechas 29 de enero del 2018; las 16h15, sin anexos; de fecha 30 de enero del 2018; las 16h45 y 16h50, sin anexos; escrito de fecha 31 de enero del 2018; las 12h50; y , escrito de fecha 1 de febrero del 2018; las 09h19, sin anexos; presentados por la parte accionada, FEDERACION ECUATORIANA DE FUTBOL/PLDQR ING. CARLOS VILLACIS NARANJO y el escrito de fecha 31 de enero del 2018; las 16h58, sin anexos presentado por la parte accionante AB. BUCARAM PULLEY ABDALA, del departamento de ARCHIVO ACTIVO de esta Unidad Judicial los mismos que se reflejan en el sistema informático (SATJE) los mismos que incorporo al cuaderno procesal y paso a su conocimiento señora JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTON GUAYAQUIL, AB. MARIA DEL PILAR CANALES SANTOS, para su respectivo tramite.- CERTIFICO.- Guayaquil, Febrero 1 del 2018.-

AB. SONIA STEPHANY RON GUEVARA
SECRETARIA

01/02/2018 ESCRITO**09:19:21**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

31/01/2018 ESCRITO**16:58:01**

Escrito, FePresentacion

31/01/2018 ESCRITO**12:50:22**

Escrito, FePresentacion

30/01/2018 ESCRITO**16:50:52**

Escrito, FePresentacion

Fecha Actuaciones judiciales

30/01/2018 ESCRITO

16:48:55

Escrito, FePresentacion

29/01/2018 ESCRITO

16:15:19

Escrito, FePresentacion

29/01/2018 RAZON

11:22:00

En Guayaquil, lunes veinte y nueve de enero del dos mil dieciocho, a partir de las once horas y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: BUCARAM PULLEY ABDALA en la casilla No. 5616 y correo electrónico consejoabogaciaecuador@outlook.com. FEDERACION ECUATORIANA DE FUTBOL/PLDQR ING. CARLOS VILLACIS NARANJO en la casilla No. 2256 y correo electrónico consultorabogado@yahoo.com, mvalero@cvabogados.com.ec. No se notifica a PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO/DIRECTOR REGIONAL 1 por no haber señalado casilla. Certifico:

RON GUEVARA SONIA STEPHANY
SECRETARIO

SONIA.RON

29/01/2018 ACEPTAR ACCIÓN

09:42:00

Guayaquil, lunes 29 de enero del 2018, las 09h42, VISTOS: Al amparo de lo previsto en el numeral 3 del artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en observación a la razón sentada por la actuaria del despacho que obra a fojas 136 de autos, de fecha 26 de Enero de 2018, puesta en conocimiento expediente de la acción Jurisdiccional de Protección, en la cual presenta el extracto de la audiencia pública e indica que dicha acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la señora Secretaria de ésta Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guayaquil, Abogada Sonia Stephany Ron Guevara el mismo que da fé de su contenido. La presente acta pasa en esta fecha a conocimiento del señor Juez, para su motivación respectiva, lo que se pone en conocimiento el día viernes 26 de Enero de 2018, de dos cuerpos dentro del expediente generado para esta acción constitucional.- Con lo indicado el suscrito Juez como Juez SUBROGANTE en función de la solicitud de formulario de vacaciones de la Doctora Maria del Pilar Canales Santos, de fecha 9 de Enero de 2018, titular de esta Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guayaquil, por el sorteo de ley, y la acción de personal emitida por la Dirección Nacional de Talento Humano AP-01012-DP-09-2018; de fecha 22 de Enero de 2018, habiendo dictado la sentencia de manera oral en la audiencia convocada y celebrada el día 24 de Enero de 2018, a las 11h30, como lo ordena auto de calificación de la Jueza titular de fecha 18 de Enero de 2018, las 17h20; En el marco del contenido del artículo 6, 7, 8 y los principios procesales del artículo 4; todos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), así como los preceptos de convencionalidad y apego a la Convención Americana de Derechos Humanos y el Derecho Internacional, procedo a motivarla por escrito de conformidad con lo consagrado en la letra l) numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, al tenor se dicta lo siguiente:

1. ANTECEDENTES: 1.1.- Identificación de la persona accionante: A fojas 2 a 22 de los autos comparece en su calidad de accionante, el señor ABDALA BUCARAM PULLEY como ciudadano ecuatoriano, mayor de edad, de profesión abogado, en su condición de ex candidato a la Presidencia de la República, Ex Futbolista profesional, y Dirigente Social, con domicilio en esta ciudad de Guayaquil, al amparo de lo que ordena el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE).

1.2.- Identificación de la persona accionada: La presente acción fue incoada en contra de por las acciones de la FEDERACION ECUATORIANA DE FUTBOL (FEF), en la persona interpuesta por su representante legal el Ingeniero CARLOS VILLACIS NARANJO, en calidad de Presidente de la Misma.-

1.3.- Detalle y fundamento de la demanda: Se debe de establecer y observar en primera instancia que se ha realizado por parte de la accionante; una vez habiendo indicado de conformidad con lo que dicta la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional acerca del juramento y manifiesto de no haber presentado ninguna otra demanda que contenga una acción de protección de derechos constitucionales por la misma materia, y causa, por la vulneración de derechos constitucionales; El accionante en su demanda, entre otras cosas sostiene: "...El 26 de Enero de 2017, la Federación Ecuatoriana de Fútbol a través de su representante legal Carlos Villacís Naranjo suscribió un acuerdo con el empresario Uruguayo Francisco Casal que en lo

nuclear supone la venta de los derechos de transmisión de todos los partidos del campeonato ecuatoriano de fútbol por diez años. Esto pese a que Villacis nadie lo eligió presidente de la FEF, sino que llegó a ese cargo ante el escándalo de corrupción por la venta de los derechos de televisión de los partidos en toda la Región en la que está involucrado el anterior presidente de este organismo Luis Chiriboga [...], que debió haber renunciado a la Federación inmediatamente que estalló este caso, y se quedó allí. Pese a haber sido el segundo a bordo en todos los años que Chiriboga cometió una serie de delitos al mando de esta entidad. Asumió la presidencia y pese a que su encargo ya fenece en Enero de 2018, vende los derechos de transmisión de los partidos del campeonato por 10 años consecutivos...". También, indica: "Resulta que, las ofertas para hacerse de los derechos de transmisión podían ser presentadas, según lo resuelto por el propio Villacis Naranjo, hasta el día 22 de Noviembre de 2016, las 19h00. Para dar fe de esto, estuvieron presentes en la sede de la FEF los representantes de las empresas LAGAERDERE SOPRYS, SERVISKY S.A., WIN SPORT, y los señores Diego Palma, Eduardo Santillán, María Velasquez, José Antonio Briz, Guillermo Salto Gualé y Alex De la Torre, Vicepresidente de la FEF. No obstante a lo referido, al día siguiente, luego de 24 Horas de fenecido el plazo legal para presentar ofertas, ante la notaría 37 de Guayaquil que será enjuiciada en sede penal por esto, aparece un nuevo sobre. Ante el reclamo justificado de los representantes de las empresas que intervenían legalmente, Carlos Villacis grita con la prepotencia que lo caracteriza, que bajo su responsabilidad el sobre participaba y se abría...".-

1.4 Derechos Violentados: En este aspecto indica dentro del contenido de su demanda el cuestionamiento: "¿De qué seguridad jurídica podemos hablar cuando se señala una fecha tope para presentar las ofertas a la Federación Ecuatoriana de Fútbol, cuando este plazo se cerró con dos empresas que cumplieron con todos los requisitos del proceso ultra secreto que llevó a cabo la FEF pero para sorpresa de todos, apenas usted revise los anexos a la demanda, advertirá que termina ganando GOL TV de Francisco Casal que presenta su oferta al día siguiente del cierre del plazo? "- En este sentido expone la sentencia No 045-15-SEP-CC dentro del caso No 1055-11-EP el 25 de Febrero de 2015, en función del principio de seguridad Jurídica, así mismo declara sobre el derecho de igualdad, conforme lo establece el artículo 11.2 de la CRE, y bajo el mismo formato cuestiona: "...¿Cómo podríamos hablar de igualdad de condiciones en un concurso para entregar los derechos de nuestro torneo de fútbol por 10 años, que se puedan renovar automáticamente por otros 10 años más cuando uno de los concursantes se presenta cuando le viene en gana, fuera del plazo señalado por la propia FEF, y por si fuera poco, se convierte en papa Noel en cualquier semana del año para regalar millones de dólares a cambio de nada?..."

1.5.- Identificación de la pretensión del accionante: El accionante solicita se declare como reparación integral: Que se repare los derechos compelidos indica; en este caso que se quede sin efecto el concurso para la adjudicación de los derechos de transmisión de los partidos del campeonato ecuatoriano de fútbol referido, y que en el término de setenta y dos horas la Federación Ecuatoriana de Fútbol (FEF), convoque a un nuevo concurso para esta adjudicación de interés nacional.-

1.6.- Contestación a la demanda: Al momento de la audiencia oral, pública y contradictoria luego de la observación por parte de este operador de justicia, de la falta de comparecencia de la Procuraduría General del Estado, quienes fueron convocados para audiencia, conforme dispone la Jueza Titular de este despacho, y en la cual se observa la certificación de la actuario del despacho en ese sentido; así mismo que el proceso se ha realizado con sujeción a los principios de inmediación, dispositivo, contradicción y oralidad, escuchando a las partes en igual condición, se indica la falta de comparecencia del presidente de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, sin embargo se toma en consideración la comparecencia de los abogados Jorge Chang Ycaza, y Abogado Ney Valero Brando como defensas técnicas de la FEF, con la debida procuración judicial en representación de la parte accionada, sin la objeción u observación por la parte accionante.-

En tal sentido, en el contenido de su contestación expone: "...A buena hora ya se encuentra presente el Ab. Abdala Bucaram Pulley, el precisamente debe demostrar el daño causado o vulneración de derechos en el que él se haya perjudicado por cuanto aquí se acciona a una entidad privada es ahí que acorde a lo señalado en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional establece que una de las improcedencia de esta acción en atención a lo señalado en los numerales 1,3 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 8 y 23 del mismo cuerpo legal.- me permito presentar y exhibir a su autoridad los documentos pertinentes en los cuales comprueban con identidad ideológica como consta en el SATJE, de la función judicial que existen causas con los mismos fundamentos y contra los mismos accionados..." continuando con las intervenciones en el detalle pertinente indica: "...hasta ahora indican cual es el derecho o violación de derechos constitucionales que a ellos les estaría afectando a las cuatro empresas que ofertaron, no a un tercero, aquí que ellos deben demostrar como una supuesta violación de derechos constitucionales a la seguridad jurídica y a la igualdad de la ley les afecta a ellos. [...] Aquí es importante mencionar que las ofertas fueron abiertas en una sesión del directorio para lo cual a través de secretaria presento el acta celebrada el 23 de Noviembre de 2016 con la presencia de la notaría 37 Abogada Wendy Vera Ríos, esto es un documento público, en la cual se abrieron sobres de cuatro postulantes: GOLTV, LATINAMERICANA S.A. SERVISKY S.A.M, WIN SPORT S.A.-DIRECTV y LEGARDERE SPORT, todo consta en la escritura pública que acabó de presentar en esta audiencia...", culmina indicando que: "...No existe violación de derechos constitucionales, no existe daño grave en contra del accionante, y porque se ha demostrado que el contrato firmado entre la FEF y GOLTV LATINAMERICANA S.A. es beneficioso para el fútbol ecuatoriano..."

2. COMPETENCIA: El suscrito Juez subrogante de la Unidad Judicial Florida de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, es competente para conocer y resolver la presente Acción de protección, en mérito del sorteo efectuado, el mismo que se enmarca dentro de lo establecido y dispuesto en el artículo 86 número 2 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE),

y del artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional LOGJCC.-

Es necesario establecer que la adecuación de la resolución jurisdiccional respecto a los principios y normas consagradas por el ordenamiento jurídico, particularmente, con aquellos contenidos en la Constitución de la República, sostiene el criterio del juzgador fundamentado en normas e interpretaciones que guardan conformidad con la Constitución y demás cuerpos legales, precautelando de esta manera la supremacía constitucional y la vigencia del ordenamiento jurídico. En tal sentido, siendo que así nos lo ordena la jurisprudencia de la Corte Constitucional: “la razonabilidad implica que la fundamentación de una decisión judicial y la construcción del criterio del juzgador deben realizarse sobre las bases de las fuentes del derecho que resulten pertinentes a la naturaleza de la causa y que estén direccionados a la solución del conflicto”.-

3. VALIDEZ PROCESAL: La presente acción constitucional fue calificada y admitida a trámite mediante auto dictado el día 18 de Enero del 2018, las 17h20, en el cual se ordenó notificar con la acción y dicho auto a la parte accionada, quien compareció al momento de la audiencia, por intermedio de sus defensas técnicas, se llevó a efecto la audiencia oral, pública y contradictoria, con sujeción a los principios antes indicados de inmediación, dispositivo, contradicción y de oralidad, aplicando la igualdad de condiciones en las intervenciones, quienes a su vez ejercieron a plenitud su legítimo derecho a la defensa, en función de lo que establece el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo tanto al observar que no se ha omitido solemnidad sustancial, alguna, que pueda afectar la validez del proceso, por lo que, se declara válido todo lo actuado.-

4. LEGITIMACIÓN PROCESAL: El señor ABDALA BUCARAM PULLEY como ciudadano ecuatoriano, mayor de edad, de profesión abogado, en su condición de ex candidato a la Presidencia de la República, Ex Futbolista profesional, y Dirigente Social, como parte accionante, se encuentra legitimado para interponer la presente acción, dentro de lo que establece la letra a) del Art. 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales Control Constitucional, por cuanto, ha manifestado, bajo esas condiciones ser afectado, y en tal sentido un perjuicio de forma significativa en función del interés nacional, respecto del deporte de mayor popularidad y práctica en el país, e indicando respecto del derecho a que este deporte de su preferencia que se ha convertido en la principal fuente de recreación de la Región hace varias décadas, sea administrada de forma transparente. De la misma forma la parte accionada Ingeniero Federación Ecuatoriana de Fútbol a través de su representante legal Carlos Villacís Naranjo, su legitimación pasiva se encuentra enmarcada dentro de lo que establece el numeral 3 del artículo 41 Ibídem.

5. NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN: La acción de protección establecida en el artículo 88 de la Norma Suprema, constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y esta misma norma determina que esta acción puede interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

En tanto que en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se encuentran descritas las circunstancias de procedibilidad, para la admisión y eficacia de la acción de protección de derechos, siendo estos requisitos taxativos, en su conjunto, por lo que se concluye que la falta de alguno de ellos hace inadmisibles e ineficaz la acción intentada, pues la convierte en ilegal, en contraria al derecho, e improcedente. Cabe señalar también que la acción de protección es un mecanismo procesal específico y especializado que permiten a las personas y al colectivo, por intermedio de los jueces, garantizar efectivamente sus derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular aquellos que no tengan o no estén amparados por una vía procesal especial.- En el caso específico la parte actora fundamenta el hecho de la violación al derecho de la seguridad jurídica, totalmente vinculado con el derecho al debido proceso y el derecho a la igualdad, o trato igualitario, en un proceso específico; en el hecho de haber ejecutado un procedimiento por parte de la Federación Ecuatoriana de Fútbol (FEF) al decidir un procedimiento de concurso público, al cual se encuentra implícito desde su concepción natural y definición el respeto a principios y ajuste a preceptos constitucionales, en el marco de la legitimidad y legalidad de esta entidad de derecho privado.-

En tal sentido es prioritario que se evidencie, y esta autoridad tenga los elementos suficientes respecto de las justificaciones para considerar una vulneración y violación de derechos del debido proceso, de las garantías jurídicas y de igualdad en el proceso indicado.-

Este juzgador no puede pronunciarse sino únicamente como garantista de los derechos fundamentales sobre los que versa la acción constitucional ordinaria de protección aquí esgrimidos, por cuanto no está en el ámbito de la actuación, los requerimientos mínimos técnicos para la óptima realización de las transmisiones de los partidos del campeonato ecuatoriano de fútbol del Ecuador sino la finalidad de brindar el servicio en el marco constitucional para cumplir con el interés colectivo.-

6. RECONOCIMIENTO SUFICIENTE JURIDICO CONSTITUCIONAL DE LAS GARANTIAS.-

Luis Prieto Sanchis, en su obra “Garantías y Derecho Penal” (pag. 67 y 68) señala que el sistema de garantías y sus categorías están ligadas y resumidas en el principio de legalidad y los aspectos relacionados a las garantías procesales, como las relativas al juez natural; presunción de inocencia, la carga de la prueba, o los derechos de la defensa, se conectan intrínsecamente a la pregunta de cómo juzgar. Opera siempre como una propuesta de política de derechos y esto incluso en el marco de aquellos sistemas constitucionales democráticos que incorporan ciertos números de garantías; entonces; “las garantías se transforman en auténticas normas vinculantes y en criterios de validez sustantivas de la producción jurídicas vinculantes para el juez si las

Fecha Actuaciones judiciales

garantías figuran en normas legales y vinculantes para el legislador si lo hacen en normas constitucionales". Por lo tanto lo procedente es plantear una suficiente plasmación constitucional del sistema de derechos y garantías, es decir que el garantismo es equivalente a constitucionalismo y que su teoría del derecho se basa entre vigencia y validez, entre el deber ser constitucional y el ser legal.-

En tal sentido, se debe tener el marco del entendimiento respecto de la evolución de la jurisprudencia de la Corte IDH, acerca de la no discriminación; el artículo 1.1 de la Convención Americana no solo establece obligaciones generales de respeto y su garantía, sino también prevé que las personas deben gozar y ejercer sin ningún tipo de discriminación, por ningún motivo de origen social, nacional, posición económica, política u otra índole; No permanece dormida esta condición, por un sencillo entendimiento del derecho de igualdad UNICAMENTE frente a la ley (artículo 24 de la Convención Americana) como tradicionalmente se lo desarrollaba, esto es pues que se debe respetar y garantizar la plena y libre actuación de los derechos y libertades, reconocido en los tratados y la norma Constitucional SIN DISCRIMINACION ALGUNA, Es decir en cualquiera que sea el umbral o la forma asumida; entonces todo tratamiento que se visualice discriminatorio respecto de esta práctica de ejercer derechos garantizados, en la Convención es per se, incompatible y por lo tanto rompe los elementos constitutivos y principios fundamentales de nuestra Constitución y nuestra permanente construcción social.-

Esta prohibición de discriminación ampliamente contenida en el artículo 1.1, respecto de estos derechos y garantías estipulados por la CIDH, se extiende al derecho interno de nuestra normativa vigente, por lo tanto el compromiso a no introducir en nuestro ordenamiento jurídico o reglas jurídicas establecidas, en todo su ámbito de aplicación, regulaciones discriminatorias; por lo tanto al no tener distinción entre estas cláusulas de igualdad y discriminación, pues es propicio considerarlas como parte de un mismo esquema dentro del derecho de igualdad.-

En esta misma línea de análisis, aterrizando a la CRE en el Art. 230 determina: "En el ejercicio del servicio público se prohíbe, además de lo que determine la ley: 3.- Las acciones de discriminación de cualquier tipo, en concordancia con el Art. 11 de la norma suprema que prescribe que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: " Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación".-

Como se ha observado en las argumentaciones expuestas por los justiciables, existieron parámetros establecidos para la presentación de las propuestas, indican respecto de los términos, el cumplimiento y cláusulas dentro de las bases para la presentación de ofertas, entre esas incluida la oferta por un máximo de 10 años, como se indicó; De la documentación presentada y de forma muy especial respecto a las propuestas presentadas por la empresa, se devela, que las ofertas para hacerse de los derechos de transmisión podían ser presentadas, según lo resuelto por la FEF, hasta el día 22 de Noviembre de 2016, las 19h00; En tal sentido es evidente según fojas 107 de autos, la existencia de la propuesta de una empresa GOLTV, con una firma que consta de fojas 109 de autos, se observa de la misma forma, en el aspecto de aspectos de formalidad, sin el pie de firma, aun así, producida dicha propuesta de fecha 23 de Noviembre de 2016; de la misma forma, propuesta de la empresa LAGARDERE SPORTS, en la misma fecha 23 de Noviembre de 2016, en este caso con pie de firma del señor Adam J. Holzer como Vicepresidente en América; continuando con SERVISKY S.A. de fecha 29 de Septiembre de 2016, firmado por el señor Daniel Mejia como Head of Office in LatinAmerica InStat Ltd. y WIN SPORT S.A.S con fecha 17 de Noviembre de 2016, con pie de firma y responsabilizado por el señor Alejandro Lugo Andraus Representante Legal Suplente.-

Se solicita por oficio dirigido a la notaria titular trigésima Séptima del Cantón Guayaquil Wendy Vera Ríos, desde el abogado patrocinador de la Federación Ecuatoriana de Fútbol para que se sirva realizar la diligencia notarial de constatación de la apertura de los sobres que contienen las propuestas de distintas compañías referente a la adquisición de los derechos de transmisión del Campeonato nacional, el mismo día 23 de Noviembre de 2016.-

Se instala la cesión ordinaria del Directorio de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, a las 11h40 en el cual se dispone como primer acto de orden del día la revisión de las propuestas para los derechos de televisión, Indica según Acta 23-2016, en la intervención del presidente se registra por la secretaria: "...este va a ser un proceso que lo vamos a mantener en privado, por eso incluso vi a un gerente de DirecTV que no tenía por qué estar aquí, no se quien lo llamó, aquí no puede estar. Hace algún tiempo hemos venido anunciando sobre los derechos de televisión para el campeonato nacional, el año que viene ante la propuesta en firma de TC que por asuntos de liquidez no puede seguir cumpliendo el contrato que tenía con nosotros hasta el próximo año, entonces nos deja libres el próximo año y lógicamente hemos recibido ofertas en sobres cerrados y vamos a ver la mejor, no necesariamente tiene que ser en el plano económico, tiene que verse muchas cosas, aquí deben abrir los sobres ante su presencia señora notaria...". Indica que cuentan con la presencia de los señores de GOLTV y el señor Cardenas a nombre de WIN SPORT TV, se han abierto los sobres, la señorita Notaria va a proceder a leerlos.- Se da lectura de las cuatro propuestas y luego se acuerda la entrega del consolidado al día siguiente y se establece por parte de la presidencia que se tendrá 10 días para decidir y en su momento se dictarán los resultados.-

7. ENUNCIACION DE LA NORMA CONSTITUCIONAL: DERECHO A LA IGUALDAD (ART.11.2, 66.4) Y DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA (ART 82)

Fecha Actuaciones judiciales

El accionante en su libelo de demanda señala que la Federación Ecuatoriana de Fútbol ha vulnerado su derecho a la igualdad reconocido en los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución de la República que expresa:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2.- Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

Art. 66.- Se reconoce y garantiza a las personas:

4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

Respecto de este derecho, la Corte Constitucional ha establecido que:

“El derecho a la igualdad pregona el hecho de que no haya personas ni grupos privilegiados eliminando las discriminaciones en todas sus formas, prohibiendo toda distinción fundada en aspectos subjetivos de las personas, esto es, raza, color, sexo, idioma, religión, tendencia políticas o de cualquier índole, nacionalidad, estatus; por citar algunos. Es decir, por este derecho se busca que todas las personas deben ser tratadas y consideradas de igual manera” (Sentencia No. 350-16-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional dentro del caso No. 0135-11-EP).

En este caso que nos ocupa, todas las ofertas de los participantes de la licitación por los derechos globales de producción y transmisión del campeonato Ecuatoriano de Fútbol se debían ceñir a las “Bases para la presentación de ofertas Derechos de televisión del campeonato ecuatoriano de Fútbol”, es decir, que todos quienes presentaban su oferta se encontraban regidos bajo las bases fijadas por la misma accionada.

Con la reflexión a los principios convencionales, necesario para este tipo de acciones y en función de lo practicado dentro de la audiencia por los justiciables, es necesario indicar entonces, que nuestra Constitución en el artículo 66 numeral 4, reconoce y garantiza a favor de todas las personas el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. A partir de esta disposición, la Corte Constitucional en orden a determinar el alcance del derecho a la igualdad, ha señalado que este derecho debe ser entendido sobre la base de dos dimensiones: a) La dimensión formal, que se expresa por la misma constitución en su artículo 11 numeral 2, primer inciso, cuando lo define como un principio de aplicación, en el siguiente enunciado: “todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades”. Por ende se exige trato idéntico, Se establece entonces con lo indicado que este trato idéntico no existió en el proceso previo para la adjudicación de los derechos televisivos del campeonato local por el lapso de diez años, que de la misma forma según lo argumentado en audiencia, pueden renovarse por diez años más, situación que, así como los términos establecidos por la FEF, no fue negada ni observada por las partes; Se evidencia entonces que la empresa LAGARDERE SPORTS y la oferta de la empresa que termina ganado el concurso fue interpuesta fuera del plazo establecido por la FEF, esto es, 22 de Noviembre del 2016 a las 19h00, siendo como se desprende de las tablas procesales, presentadas un día después.-

En tal sentido, con este hecho, relacionamos la dimensión material, que la enuncia la Constitución en el tercer inciso del numeral 2 del artículo 11, al señalar: El Estado adoptará medidas de acción afirmativas que promuevan la igualdad real a favor de todos los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. Esta dimensión como bien nos enseña la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, concretamente nos referimos a la sentencia No.117-SEP-CC, al resolver el caso No. 0619-12-EP, supone en cambio que los sujetos se hallen en condiciones diferentes, por lo que requieren un trato distinto, que permita equiparar el status de garantía en el goce y ejercicio de sus derechos; en el mismo sentido lo que establece la Corte Constitucional sobre discriminación precisando en que consiste en el acto de hacer una distinción o segregación que atenta contra la igualdad de oportunidades. Generalmente, se usa la “no discriminación” para referirse a la violación de la igualdad de los derechos para los individuos cuando estos se encuentran en la misma situación jurídica. (Sentencia No. 063-17SEP-CC, dictada dentro del caso No. 0061-14-EP). Con ambos, aplicable al caso en particular pero en cuanto a la invocación que hacen a la dimensión material, contenida efectivamente en el primer inciso del numeral 2 del art. 11 constitucional, es imposible discrepar pues es claro que la demandada ha inobservado notoriamente esta norma, y las bases de todo concurso o invitación a participar deben ser aplicadas a todas las personas, sin distinción de ninguna clase. Por lo tanto existente una discriminación de facto, (Derecho Internacional de los Derechos Humanos; Naciones Unidas, Derechos Humanos, Oficina de Alto Comisionado, MEXICO pg. 974) en vista a sus efectos: “Cualquier distinción es contraria a la Convención si tiene el propósito o el efecto de menoscabar determinados derechos y libertades”, en este aspecto está claro la necesidad de eliminar límites de tratos preferenciales o acciones afirmativas que como ya se ha establecido este proceso, no solo contiene un servicio a asociaciones y clubes de fútbol, sino que también conlleva a un espectro o esfera de interés nacional y beneficio social referente a la recreación de mayor impacto en la vida de los ciudadano a tener el acceso a transmisiones de forma óptima, del deporte más popular del país, como lo establece incluso el artículo 24 de nuestra Constitución.-

Entonces, esta categoría se refiere a la igualdad en la aplicación del derecho, lo que según el jurista Robert Alexy (teoría de

derechos fundamentales) implica que toda norma jurídica debe ser aplicada a todo caso que cae bajo el supuesto de hecho previsto por la norma y a ningún caso que no caiga bajo dicho supuesto. Es decir, se refiere al derecho de toda persona a ser tratada de manera igualitaria en cuanto a la aplicación de determinadas disposiciones legales, siempre que se enmarque en lo previsto por dicha norma jurídica.-

Se colige entonces que a uno de los oferentes no se le aplicaron las reglas que si fueron cumplidos por algunos otros en el concurso (no se incluye la empresa LAGARDERE SPORTS, de la misma forma por su presentación extemporánea), lo cual denota una conducta discriminatoria en detrimentos de los oferentes. Por aquello, este juzgador considera que GOL TV debió cumplir las “Bases para la presentación de ofertas Derechos de televisión del campeonato ecuatoriano de Futbol” al igual que todos los participantes y la Federación Ecuatoriana de Futbol debió rechazar su oferta por ser presentada de manera extemporánea.

Estamos frente a la existencia de presupuestos del vigente derecho administrativo como lo es el servicio social que según la primera acepción del Diccionario Panhispánico del Español Jurídico (<http://dej.rae.es/#/entry-id/E222790>) dice: “1. Administración. En sentido estricto, servicio que tiene por objeto la atención individualizada o colectiva, de las situaciones de necesidad de las personas y de los grupos que se integran, en particular de los más vulnerables, para promover la efectividad de su libertad e igualdad, su calidad de vida y su integración social”, por tanto indefectiblemente su resultante es un beneficio que se traduce en un derecho a la recreación conforme lo establece el artículo 24 de la Sección IV del Capítulo II, Libro II de la Constitución de la República del Ecuador que establece: “Las personas tienen derecho a la recreación y al esparcimiento, a la práctica del deporte y al tiempo libre”, esto en plena armonía con lo que determina el artículo 381 ibídem, puesto que en la presente acción constitucional de protección, si bien se trata de las garantías de derecho fundamental vulnerado por una institución de derecho privado como la Federación Ecuatoriana de Futbol (FEF) que de conformidad con el artículo 1 de su propio estatuto, cuya reforma fue aprobada mediante Acuerdo Ministerial No.650 emitido por el Ministerio del Deporte el 27 de Octubre del 2017, en primer lugar se sujeta a la leyes de la república, por lo que expresamente está sometida a la Constitución de la República del Ecuador, por lo que estamos frente al objeto del amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, ya que las personas, órganos o entidades que asumen facultades de resolución, decisión o ejecución, bien pueden realizar actos de transcendencia jurídica que invaden el ámbito de acción de los particulares imponiéndoles su voluntad asimilando la naturaleza de los servicios públicos impropios, al respecto el profesor Miguel Marienhoof conceptúa lo siguiente: “Toda actividad de la Administración Pública, o de los particulares o administrados, que tienda a satisfacer necesidades o intereses de carácter general cuya índole o gravitación, en el supuesto de actividades de los particulares o administrados, requiera el control de la autoridad estatal” citado por la autora nacional Verónica Jaramillo Huilcapi en su obra Las Garantías Jurisdiccionales en el Sistema Jurídico Ecuatoriano, editado por la Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP) páginas 208 y 209, dice: “Por consiguiente, frente a las acciones u omisiones de los particulares que presten servicios públicos impropios directamente, es decir sin que medie una figura jurídica como un contrato de concesión, es factible y procedente la interposición de una acción de protección.” Por lo que en mérito de lo preceptuado siendo la garantía constitucional del debido proceso un pilar fundamental para regir y delinear el correcto desarrollo de cualquier procedimiento de índole político, constitucional, civil, penal o administrativo se someta y armonice con las normas establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, de tal forma que la garantía de las personas al debido proceso es un derecho plural, porque se trata principios básicos fundamentales que deben sine qua non formar parte de la naturaleza de un procedimiento transparente para determinar derechos y obligaciones sobre la forma y tiempo de la negociación, así como la posterior cesión de los derechos de transmisión de todo el campeonato ecuatoriano de fútbol, lo que definitivamente sobrepasa el interés particular de las partes en conflicto rebasando completamente el ámbito civil, mercantil o privado de una relación contractual, por lo que su tratamiento en materia constitucional se impone y ratifica lo estipulado en el artículo 4 del Código Civil vigente que estipula: “ En el juzgamiento sobre materias arregladas por leyes orgánicas o especiales, no se aplicarán las disposiciones de este Código, sino a falta de esas leyes.”, ya que en la especie se encuentra ampliamente involucrado el interés colectivo que definido por el del Diccionario Panhispánico del Español Jurídico (<http://dej.rae.es/#/entry-id/E144040>) que dice: “1. Proc. Conjunto de intereses de una serie más o menos numerosa de personas que están o pueden estar determinadas, o por lo menos no son absolutamente indeterminables, entre la cuales existe un vínculo jurídico”, esto es que encontrándose de por medio un número considerable personas que dentro de la República del Ecuador, serían de manera flagrante afectadas por esta vulneración elemental del debido procedimiento que de manera transparente consolide la aplicación del principio de protección de la confianza propio de los actos administrativos que busca limitar su revisión y revocación, en cuanto a que la actuación del ente de donde emana dicha regulación concreta de forma unilateral, sea de conformidad con la garantía básica y fundamental de la Seguridad Jurídica que protege a la persona o personas con la o las que se vincule el efecto y resultado jurídico de dicha regulación que en este caso se traduce en el debido concurso de ofertas para la Cesión los Derechos de Transmisión y Reproducción Televisiva de los partidos del campeonato ecuatoriano de futbol.

Ahora bien, en aplicación directa de la Constitución de la República del Ecuador o Principio de Eficacia Directa me remito a la parte pertinente de la Sentencia No.001-10-SIN-CC; dictada por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador dentro de los casos acumulados identificados con los números 008-09-IN; y, 011-09-IN, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 176 del 21 de abril de 2010 que determina: “La Constitución del 2008, establece una nueva forma de Estado, el Estado Constitucional de Derechos y justicia, cuyos rasgos básicos son: 1) Reconocimiento del carácter normativo de la Constitución.-2) la aplicación

directa de la Constitución como norma jurídica; 3) el reconocimiento de la jurisprudencia constitucional como fuente primaria del derecho.- La actual Constitución es norma suprema, porque según el artículo 424 está por encima del resto de las normas jurídicas y vincula a todos los sujetos públicos y privados en todas sus actividades, asimismo el artículo 426 de la Carta Fundamental habla de aplicación directa de las normas constitucionales y se refiere esencialmente al ejercicio y aplicación directa de los derechos constitucionales en ausencia de normas para su desarrollo.-La aplicación y eficacia directa de la Constitución implica que todas las normas y los actos del poder público deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, por lo tanto, legisladores, jueces y demás servidores públicos, así como los particulares habrán de tomar a la Constitución como una norma de decisión, con las siguientes consecuencias.-a) habrá de examinarse y compararse todas las normas con las disposiciones constitucionales para determinar, de forma legítima si hacen parte o no del ordenamiento jurídico.-b) en la solución concreta de conflictos jurídicos provocados por ausencia de ley o por evidentes contradicciones respecto de la Constitución, habrá de aplicarse la Carta Fundamental; y, c) habrá de interpretarse todo el ordenamiento conforme a la Constitución". En este sentido la Seguridad Jurídica establecida en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador debe ser aplicada a fin de que no exista un menoscabo sustancial de derechos fundamentales.

Por consiguiente, expone el garantista Luigi Ferrajoli, (pág. 33) de su libro "Derechos y Garantías La Ley del Más Débil", editorial Trotta: "se puede muy bien seguir asumiendo como tarea de la ciencia jurídica la señalada por Norberto Bobbio hace más de cuarenta años en un célebre ensayo de 1950; la realización de la unidad, la coherencia y la plenitud del ordenamiento. A condición de que resulte claro que esa unidad, esa coherencia y esa plenitud-en este aspecto tienen toda la razón los críticos realistas del derecho-de hecho no existen. No existe la coherencia, estructuralmente excluida por la posible producción de normas vigentes pero inválidas por hallarse en contrarresto con los principios de libertad constitucionalmente establecidos. No existe la plenitud, asimismo excluida por la no producción de las normas y actos impuestos por los derechos sociales, también estos de rango constitucional. Y no existe ni siquiera la unidad, puesto el que sistema de fuentes se ha visto trastornado por la intervención de fuentes supra o extra-estatales cuya ubicación en el interior del ordenamiento es siempre incierta y opinable. Pero el hecho de que estas cualidades no existan y quizá no puedan existir nunca íntegramente no significa que no constituyan el objetivo, cierto es que nunca realizable, de la ciencia jurídica: la coherencia, perseguible a través de la crítica interna del derecho vigente, dirigida a exigir la anulación de las normas inválidas; la plenitud, que demanda la identificación de los incumplimientos del ordenamiento y por tanto el diseño de garantías idóneas para impedirlos; la unidad, que requiere la elaboración de un constitucionalismo mundial idóneo para restaurar una jerarquía mínimamente cierta y racional de las fuentes en el cuadro de la unidad del ordenamiento internacional".

8. OTROS DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS.-

Habiendo analizado los derechos constitucionales alegados por el actor, cabe mencionar en virtud del principio IURA NOVIT CURIA consagrado en art. 4 numeral 13 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala que "la jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional"; el juez constitucional se encuentra plenamente facultado para analizar y pronunciarse sobre una serie de aspectos no demandados por las partes y que podrían configurar la vulneración a derechos constitucionales.

De ahí que este accionar, plenamente reconocido por la Corte Constitucional en varios de sus fallos, tiene como único fin confirmar o descartar aparentes vulneraciones de derechos constitucionales que se han cometido y omitido por el actor al formular su demanda. Por tal motivo ignorar los hechos revelados implicaría, indiscutiblemente, contravenir el mandato constitucional y, con ello, el propósito por el cual fue creada la presente garantía jurisdiccional.

En tal sentido, la Corte Constitucional del Ecuador ha dictado varias sentencias dentro de los cuales en razón del principio IURA NOVIT CURIA, conoció aspectos que no fueron demandados por las partes procesales, pero en los cuales se advirtió vulneraciones a derechos constitucionales, conforme se observa a continuación:

"Si bien es cierto que las consideraciones citadas previamente serían suficientes para atender los argumentos esgrimidos por las partes y desechar la acción extraordinaria de protección interpuesta, no lo es menos que en virtud del principio IURA NOVIT CURIA, el juez conoce el derecho - esta Corte está plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre una serie de aspectos no argüidos por las partes y que podrían devenir en vulneraciones de derechos constitucionales". (Sentencia No. 010-10-SEP-CC, emitida por la Corte Constitucional dentro del caso No.502-09-EP)

"Esta Corte (...) por el principio IURA NOVIT CURIA, consagrado en el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puede fundamentar la decisión en cualquier precepto constitucional, así no se lo haya invocado por las partes, o lo haya sido erróneamente, tal como se dispone en el artículo 436 segundo inciso de la Constitución. Por ello, esta Corte está plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre una serie de aspectos no argüidos por las partes y que podrían devenir en vulneraciones a derechos constitucionales". (Sentencia No. 131-13-SEP-CC, emitida por la Corte Constitucional dentro del caso No. 0125-13-EP)

Por lo anterior, este juzgador en uso de sus atribuciones, de los hechos que constan en el expediente considera que se han vulnerado los siguientes derechos constitucionales:

8.1. DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES A DISPONER DE BIENES Y SERVICIOS DE OPTIMA CALIDAD Y ELEGIRLOS CON LIBERTAD (ART.52 Y 66 NUM.25)

Como ha sido mencionado y analizado anteriormente, el actor, el señor Abdala Bucaram Pulley ha comparecido en calidad de fanático y seguidor de este campeonato y como consecuencia, consumidor del campeonato Ecuatoriano de Fútbol. De esta forma, como consumidor le asiste el derecho de disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad reconocido en los artículos 52 y 66 numeral 25 de la constitución de la República que a letra manda:

“Art. 52.- Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características.

La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor”.

“Art. 66.- Se reconoce y garantiza a las personas:

25.- El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.”

Es claro que este derecho constituye una garantía creada para proteger a las personas usuarias y consumidoras finales ante posibles vulneraciones suscitadas en las relaciones de uso y consumo de bienes y servicios públicos y privados.

En el caso que nos ocupa, el acto impugnado por el accionante hace relación a los derechos exclusivos de transmisión de los partidos de Fútbol ecuatoriano, deporte que constituye una forma de recreación y de entretenimiento para los telespectadores y aficionados, que contratan al servicio de televisión para lograr este propósito.

En ese sentido, es necesario tener presente que la forma como se llevó a cabo el proceso de contratación no asegura en ningún momento el derecho de los consumidores a participar en el proceso en calidad de veedores. La Federación Ecuatoriana de Fútbol si bien no es una institución pública, ejerce actividades que son de notorio interés público y relevancia nacional, por lo que les correspondía en tal calidad, garantizar el acceso de la ciudadanía a la información sobre las condiciones de contratación en que se otorgarían sin limitación, los derechos de transmisión sobre un bien que es objeto de consumo por el público ecuatoriano.

En ese aspecto, detrás del objeto del acto impugnado se afecta el derecho de los consumidores a acceder a servicios privados de calidad, pues en ningún proceso en el que se haya privado a sus participantes de competir en igualdad de condiciones, puede garantizar el acceso de los consumidores ecuatorianos a un servicio de calidad que tenga como beneficiario al telespectador, Lo que además limita de forma injustificada el derecho de elegir libremente.

Por lo expuesto, la Federación Ecuatoriana de Fútbol ha vulnerado el derecho de los consumidores a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y elegirlos con libertad establecido en los artículos 52 y 66 numeral 25 de la constitución de la República.

8.2. DERECHO A DESARROLLAR ACTIVIDADES ECONOMICAS Y DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO (ARTICULOS 66 NUMERAL 15 Y 17)

Por otro lado, el actor sostiene que el accionar de la Federación Ecuatoriana de Fútbol ha vulnerado el derecho a desarrollar actividades económicas de los participantes en el concurso por los derechos de la transmisión del Campeonato Ecuatoriano de Fútbol. El derecho a desarrollar actividades económicas está consagrado en el artículo 66 numeral 15 de la constitución que establece:

Art.66.- El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental.

A raíz de los citados se puede afirmar que a todas las personas les asiste el derecho de ejercer cualquier actividad económica lícita sin turbaciones o impedimentos injustificados de parte de terceros, una obstrucción de tal tipo constituye una afectación al ámbito del acceso a la actividad económica y por ende una vulneración al derecho establecido en el artículo 66 numeral 15 de nuestra constitución.

De esta manera en el caso que nos ocupa, se encuentra que los participantes SERVISKY S.A. y WIN SPORT ejercen la actividad económica de transmisión de eventos deportivos. Con el objeto de lograr los fines de sus actividades decidieron participar en proceso de licitación de los derechos de transmisión del campeonato ecuatoriano de Fútbol, motivo por el cual presentaron sus ofertas conforme a las bases para la presentación de ofertas Derechos de televisión del campeonato ecuatoriano de Fútbol.

En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente forma:

“Es un derecho fundamental que el Estado ecuatoriano brinda a las personas es la libertad de ejercer cualquier actividad lícita dentro de los límites y regulaciones que es el propio ordenamiento jurídico impone; de ahí que el límite para ejercer dicha libertad se encuentra dentro de la propia constitución cuando establece en el artículo 83 numeral primero que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicios de otros previstos en la constitución y la ley; 1. Acatar y cumplir la constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente”. (Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, sentencia No. 005-12-SIN-CC del 29 de marzo del 2012, caso No. 0017-10-IN)

Ahora bien, conforme fue mencionado y analizado en el acápite referente al derecho a la igualdad, la entidad accionada aceptó y terminó adjudicando los derechos de transmisión del Campeonato Ecuatoriano de Fútbol a una compañía que transgredió las

bases a las que estaban sujetos todos los participantes.

En esa línea, este juzgador considera que el accionar de la FEF, esto es, la aceptación de la oferta extemporánea de GOL TV, constituye una turbación injustificada al ejercicio de las actividades económicas del resto de los participantes por cuanto han sido privados a acceder a la transmisión del campeonato ecuatoriano del fútbol por una oferta contraria al régimen aplicable al resto de los oferentes. Por expuesto, se configura una vulneración al derecho a ejercer actividades económicas contenido en el artículo 66 numeral 15 de la constitución de la República.

Por otro lado, el derecho a ejercer actividades económicas se encuentra estrictamente vinculado con el derecho a la libertad de trabajo señalado en el artículo 66 numeral 17 de la Constitución que dispone:

Art. 66.- Se reconoce y garantiza a las personas:

17.- El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley.

En este sentido, en vista que la Federación Ecuatoriana de Fútbol ha precipitado el ejercicio de las actividades económicas de los participantes al adjudicar los derechos de transmisión a un oferente que infringió las bases de la licitación, es claro que este accionar de la FEF atenta con la libertad de los participantes a trabajar en la transmisión del Campeonato Ecuatoriano de Fútbol. Por este motivo, la parte accionada ha vulnerado el derecho a la libertad de trabajo establecido en el artículo 66 numeral 17 de la constitución.

9. VALIDACION DEL RAZONAMIENTO DE LA SENTENCIA: La Corte Constitucional en SENTENCIA N.º 0016-13-SEP-CC - CASO N.º 1000-12-EP, establece que, En efecto, la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. En la especie se verifica que se puede establecer una vulneración de derechos y por lo tanto tienen cabida para el debate en la esfera constitucional, no siendo esto un conflicto en materia de legalidad por lo tanto plenamente aplicable la jurisdicción constitucional y no ordinaria.-

El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución. En tal sentido, se debe hacer las observaciones a que lo expuesto por las partes desde el punto de vista de la garantía de los derechos establecidos desde la convencionalidad y de lo que dicta la Constitución de nuestro país, se adecua a este tipo de procesos.- Se hace en ese sentido la valoración de lo que han aportado las partes y se logra observar que ha habido una vulneración de los derechos fundamentales, en el caso particular de derechos a la garantía del debido proceso, seguridad jurídica e igualdad, a desarrollar actividades económicas, libertad de trabajo, a los consumidores que disponen de servicios de óptima calidad elegidos con libertad, y derecho a la defensa en el sentido estricto del contenido de ejercer la garantía de estos derechos.-

CONCLUSION Y DECISION QUE SE TOMA: Observando que la reclamación de los derechos desde la posición de procedibilidad de la acción protección como lo expone el artículo 40 de la LOGJCC.- Se concluye que, la justicia Constitucional se encuentra asumiendo potestades que le corresponden, precautelando la seguridad jurídica de los ciudadanos y fortaleciendo la estructura jurisdiccional del estado, reconociendo la garantía institucional que representa la función judicial. Se verifica que existe una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le ha correspondido a este operador de justicia la verificación, argumentación y tomar medidas necesarias dentro del ámbito de competencia como Juez Constitucional para precautelar derechos y evitar la continuación de violación del derecho fundamental, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, en el marco de todos los elementos aportados y el alcance de las decisiones de la Institución, que si bien es cierto es de derecho privado con una infraestructura y estructura que conlleva acciones de SERVICIO a asociaciones y clubes deportivos de fútbol; las mismas trascienden a un interés colectivo respecto de la notoriamente conocida pasión e interés por la organización, desempeño, objetivos, representatividad, y popularidad, que alcanza a formar parte de un carácter de identidad de la ciudadanía expresadas en el reclamo y las pretensiones del actor dilucidando que se trata de un caso de Justicia Constitucional; pues en este caso en función de lo que dicta el artículo 11 numeral 1 dicta: "Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento". Y con lo analizado respecto del artículo 82 de la CRE, sin hacer una interpretación extensiva desde el punto de vista de los objetivos de los procedimientos que elementalmente es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derecho Humanos y la Ley sustantiva o material, aplicando los principios generales del derecho procesal, para el cumplimiento de estas garantías del debido proceso y seguridad jurídica y los demás derechos desarrollados; tomando en consideración que en este caso se evidencia que existió con el accionar de la FEF una limitación a los derechos indicados; Es importante en este punto también indicar que todos los documentos que se han presentado en esta acción, en ninguna forma han sido redargüidos de falsos, por alguna de las partes por lo que este juzgador los valora como prueba plena, y al ser documentos que derivan de las actuaciones administrativas, vistas al público, investidos de probidad de legitimidad, procedentes entonces dentro del análisis en la esfera constitucional.

Fecha Actuaciones judiciales

DECISIÓN FINAL: Habiéndose este Juzgador formado criterio sobre la totalidad de las pruebas presentadas y los hechos alegados por las partes en la audiencia, por cuanto se han cumplido los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en base a las causales de procedencia del Artículo 41 Ibídem, el suscrito Juez Subrogante de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Unidad Judicial Florida Norte del Cantón Guayaquil en calidad de Juez Constitucional para esta Acción de Protección, enunciando las normas en las que se funda y explicado la pertinencia de las mismas a los antecedentes del hecho. "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD QUE ME CONFIERE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA":

1. SE DECLARA CON LUGAR LA DEMANDA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN; presentada por el accionante ABDALA BUCARAM PULLEY en CONTRA de la accionada FEDERACION ECUATORIANA DE FUTBOL (FEF), en la persona interpuesta por su representante legal y presidente el Ingeniero CARLOS HUMBERTO VILLACIS NARANJO.- por lo tanto la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, del debido proceso, e igualdad, y en tal sentido, como medida de reparación integral, SE ORDENA:

2. Que se deje sin efecto el Contrato de Adquisición Derechos de transmisión del campeonato ecuatoriano de Fútbol con la empresa GOLTV y las decisiones y acciones derivadas de esta; sin embargo habilitada la empresa GOLTV para la participación de nuevos concursos.-

3. Que hasta el término de setenta y dos horas a partir de la notificación en legal y debida forma de esta sentencia, la parte demandada proceda a declarar abierto el concurso para la CESION LOS DERECHOS DE TRANSMISIÓN Y REPRODUCCIÓN TELEVISIVA DE LOS PARTIDOS DEL CAMPEONATO ECUATORIANO DE FUTBOL, permitiendo de forma transparente y pública en igualdad de condiciones la participación de personas naturales o jurídicas que tengan interés en los derechos de transmisión televisiva de los partidos del campeonato ecuatoriano de fútbol, por el tiempo que lo justifique de forma técnica.-

4. La Federación Ecuatoriana de Fútbol deberá concluir el nuevo proceso CESION LOS DERECHOS DE TRANSMISIÓN Y REPRODUCCIÓN TELEVISIVA DE LOS PARTIDOS DEL CAMPEONATO ECUATORIANO DE FUTBOL declarando públicamente a la ganadora del concurso y proceder con la suscripción del nuevo contrato de cesión hasta el día 8 de Febrero de 2018 las 24h00, en vista de la inauguración del torneo local de primera división establecido según la FEF para el día 11 de Febrero de 2018.-

5. En función de lo establecido en esta sentencia, se ordena, que la Federación Ecuatoriana de Fútbol (FEF), permita a los medios de comunicación y veedurías ciudadanas, tengan el acceso a las validaciones y resultados (Regulación, bases técnicas, documentación, ofertas técnicas y garantías presentadas) por los interesados, para el cumplimiento del principio de transparencia y de reglas claras en el debido procedimiento.-

6. En observación a la razón sentada por la actuario del despacho respecto de la interposición del recurso de apelación por la parte accionada, en audiencia y puesto en conocimiento a la contraparte conforme justifica en el marco del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), por lo tanto de forma inmediata que la secretaria del despacho proceda con las copias y la gestión respectiva para que conozca el Superior, haciéndoles saber a las partes que se estén a lo establecido en el último inciso del artículo 24 de la LOGJCC.- Sin costas, ni honorarios que regular.- Actúe la Abogada Sonia Stephany Ron Guevara como actuario del despacho.- LEASE, PUBLIQUESE Y NOTIFIQUESE.-

26/01/2018 RAZON

10:34:00

CAUSA: 09209-2018-00266

RAZON: Recibo escritos de fechas 24 y 25 de enero del 2018 presentados por la parte accionada, FEDERACION ECUATORIANA DE FUTBOL/PLDQR ING. CARLOS VILLACIS NARANJO del departamento de ARCHIVO ACTIVO de esta Unidad Judicial con escrito que antecede reflejado en el sistema informático (SATJE) los mismos que incorporo al cuaderno por lo que pongo en conocimiento señor JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTON GUAYAQUIL, AB. JEAN DANIEL VALVERDE GUEVARA subrogante de la AB. MARIA DEL PILAR CANALES SANTOS, Mediante A/P 01012-DP09-2018-SJ de fecha 22 de enero del 2018 para su respectivo tramite.- CERTIFICO.- Guayaquil, Enero 26 del 2018.-

AB. SONIA STEPHANY RON GUEVARA
SECRETARIA

25/01/2018 ESCRITO

15:55:53

Escrito, FePresentacion

25/01/2018 ESCRITO

Fecha Actuaciones judiciales

08:21:19

Escrito, FePresentacion

24/01/2018 AUDIENCIA PUBLICA

11:30:00

ACTA DE RESUMEN
DE AUDIENCIA PÚBLICA

Identificación del Proceso:

Proceso No.: 09209-2018-00266

Lugar y Fecha de realización de la audiencia: Guayaquil, enero 24 del 2018

Hora: 11H30

Acción: ACCION DE PROTECCION

Juez: AB. JEAN DANIEL VALVERDE GUEVARA SUBROGANTE DE AB. MARIA DEL PILAR CANALES SANTOS

Desarrollo en la Audiencia:

Tipo de Audiencia:

Audiencia de Conciliación: SI () NO ()

Audiencia de Juzgamiento: SI () NO ()

AUDIENCIA PÚBLICA. (X)

Partes Procesales:

Accionante: AB. ABDALA BUCARAM PULLEY

Casilla judicial:

DEFENSOR TECNICO: AB. PEDRO JAVIER GRANJA ANGULO

Accionado: FEDERACION ECUATORIANA DE FUTBOL / PRESIDENTE PLDQR ING. CARLOS HUMBERTO VILLACIS NARANJO

Defensor Técnico: AB. JORGE FRANCISCO CHANG YCAZA y AB. NEY ANTONIO VALERO BRANDO

Casilla Judicial: 2256

Correo electrónico: consultorabogado@yahoo.com; nvalero@cvabogados.com.ec

Accionado: PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO PLDQR DIRECTOR REGIONAL, (no comparece)

Defensor Técnico: no comparece

Casilla Judicial:

Correo electrónico:

Testigo:

Peritos

Traductores

*Se llenaran los campos de acuerdo al tipo de audiencia

Solicitudes/Pruebas Planteadas por la Accionante:

Confesión de parte: SI () NO ()

Instrumentos públicos: SI () NO ()

Instrumentos privados: SI () NO ()

Declaración de testigos: SI () NO ()

Inspección Judicial: SI () NO ()

Solicitud: (Resumen en 200 caracteres)

Razón: Se deja constancia que toda vez que se reinstala la presente AUDIENCIA PUBLICA, ordenada por su autoridad como obra en el auto de calificación de fecha 18 de enero del 2018; las 17h20 por cuanto no comparece accionada: PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO PLDQR DIRECTOR REGIONAL ni su defensa técnica.- .

ALEGATO INICIAL

1.- Accionante: AB. ABDALA BUCARAM PULLEY / AB. PEDRO JAVIER GRANJA ANGULO expongo lo siguiente: Se presentó esta Acción de Protección en contra FEDERACION ECUATORIANA DE FUTBOL / PRESIDENTE PLDQR ING. CARLOS HUMBERTO VILLACIS NARANJO lo importante que es para el Ecuador como futuro en la sociedad, el día 26 de enero del 2017

Fecha Actuaciones judiciales

que el señor Ing. Carlos Villacis Naranjo firma un contrato para cederle todos los derechos de transmisión de los partidos del campeonato ecuatoriano de futbol incluyendo los logros de diversos equipos, incluyendo los campeonatos juveniles, incluyendo los campeonatos femeninos a la empresa GOL TV del señor Francisco Cassal, empresario Uruguayo fuertemente criticado por el secretario ejecutivo de la CONMEBOL y denunciado supuestamente por haber fuertemente incumplido segundo contrato con la CONMEBOL y a todo lo relativo a lo que habían pactado.- Resulta que el señor Carlos Villacis Naranjo, no ha sido elegido presidente de la federación Ecuatoriana de Futbol si no que sube a este encargo luego del escándalo de corrupción en el que se ven involucrados varios organismos del futbol de Sudamérica conocida como FIFA GATE precisamente por la venta mañosa de los derechos de transmisión de partidos de las diversas selecciones de futbol de la región y de diferentes continentes esto provoca que el presidente a la fecha del cual el señor Carlos Villacis Naranjo era segunda mano siempre, me refiero al Ingeniero Luis Chiriboga Acosta, sea condenado ya por delitos derivados de corrupción.- Con fecha 22 de noviembre del 2016 hasta las 19h00, se encuentra registrado en la notaria 37 de Guayaquil, la misma F.E.F. plantea una fecha tope para que se entreguen los sobres de las compañías o personas que estuvieran interesadas en comprar los derechos de transmisión de partidos, la F.E.F. no está sujeta a las leyes de contratación pública pero luego de 24 horas de fenecido el plazo legal para presentar ofertas, aparece un nuevo sobre; ante el reclamo justificado de los representantes de las empresas que intervenían legalmente, el señor Carlos Villacis grita que bajo su responsabilidad el sobre participaba y se abría, era de GOL TV, el mismo que fue elegido para darle por diez años los derechos de trasmisión de todos los partidos del campeonato nacional.- La base en al que hacemos nuestro reclamo esto es: Seguridad Jurídica (Art. 82 Const.), Numeral 2 el Art 11 de la misma carta magna, Constitución de la República, Igualdad ante norma tética.- La compañía GOL TV ECUADOR se conforma seis días después de suscribirse el contrato, el señor Villacis confirma en diario El universo de fecha 8 de enero del 2018.- Señor Juez considerar acorde al artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-

2.- Accionado: FEDERACION ECUATORIANA DE FUTBOL / PRESIDENTE PLDQR ING. CARLOS HUMBERTO VILLACIS NARANJO / AB. JORGE FRANCISCO CHANG YCAZA y AB. NEY ANTONIO VALERO BRANDO:

AB. JORGE FRANCISCO CHANG YCAZA: La parte accionante debe recordar el artículo 16 de la misma Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en la cual deben demostrar todo lo que argumentan.- A buena hora ya se encuentra presente el AB. ABDALA BUCARAM PULLEY, el precisamente debe demostrar el daño causado o vulneración de derechos en el que él se haya perjudicado por cuanto aquí se acciona a una entidad privada es ahí que acorde a lo señalado en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que una de las improcedencia de esta acción en atención a lo señalado en los numerales 1, 3 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el artículo 8 y 23 del mismo cuerpo legal.- me permito presentar y exhibo a su autoridad los documentos pertinentes en los cuales comprueban con identidad ideológica como consta el sistema SATJE de la función Judicial que existen causas con los mismos fundamentos y contra los mismos accionados.- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional artículo 9, siempre y cuando el accionante demuestre el daño grave ocasionado.- Rechazamos, objetamos y redarguyo de falso todo los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda planteada.- Debería justificar y demostrar técnicamente que la propuesta de GOL TV no es la mejor y que es perjudicial para el futbol.- Solicito se considere lo expuesto y de ser necesario, hare el uso de mi derecho a la réplica.-

REPLICA:

1.- Accionante: AB. ABDALA BUCARAM PULLEY / AB. PEDRO JAVIER GRANJA ANGULO expongo lo siguiente: AB. PEDRO JAVIER GRANJA ANGULO: Hay entidad subjetiva en este caso por cuanto es el mismo Ab. Abdala Bucaram Pulley, en la medida cautelar, vamos milimétricamente trabajando acorde a la vía constitucional.- En atención a lo que menciona la parte accionada acorde al artículo 16 de la ley que en su parte final, demostrar, como se puede obtener el contrato si este mismo es confidencial.- En esta acción de Protección son objetivos diversos; Los fallos de la Corte Constitucional deberán interpretarse acorde a los objetivos principales.- Según los artículos 19 y 20 de código de ética de FIFA no se pueden aceptar regalos.- La base en al que hacemos nuestro reclamo esto es: Seguridad Jurídica (Art. 82 Const.), Numeral 2 el Art 11 de la misma carta magna, Constitución de la República, Igualdad ante norma tética.- La compañía GOL TV ECUADOR se conforma seis días después de suscribirse el contrato, el señor Villacis confirma en diario El universo de fecha 8 de enero del 2018.-

AB. ABDALA BUCARAM PULLEY: Como ex futbolista y conocedor de la historia de Francisco Cassal y su relación con la CONMEBOL.- Escuchando la confusión de argumentos en esta audiencia, la FEF a través de su representante máximo que es el señor Villacis, ha decidido incumplir una RESOLUCION Judicial, porque la federación es autónoma.- Hoy pretenden privatizar al futbol veinte años, como lo ha hecho Cassal en otros países.- Existe una gran diferencia entre Medida Cautelar y Acción de Protección que no es Acción de protección con medidas cautelares.- Medida Cautelar que indica claramente en la Sentencia de fecha 5 de enero del 2018 en su considerando segundo dictada por un Juez Constitucional de Guayaquil.- Porque le dieron a una empresa que no existía a la fecha del concurso, dicen y sostienen que se presentan extemporáneamente.-

Fecha Actuaciones judiciales

2.- Accionado: FEDERACION ECUATORIANA DE FUTBOL / PRESIDENTE PLDQR ING. CARLOS HUMBERTO VILLACIS NARANJO / AB. JORGE FRANCISCO CHANG YCAZA y AB. NEY ANTONIO VALERO BRANDO

AB. JORGE FRANCISCO CHANG YCAZA: Señor Juez Constitucional, hemos escuchado al Ab, Bucaram y Ab, Pedro Granja pero hasta ahora indican cual es el derecho o violación de derechos constitucionales que a ellos les estaría afectando a las cuatro empresas que ofertaron, no a un tercero, aquí lo que ellos deben demostrar como una supuesta violación de derechos constitucionales a la seguridad jurídica y a la igualdad de la ley les afecta a ellos, cómo? cuál?; aquí es importante mencionar que las ofertas fueros abiertas en una sesión del directorio para lo cual a través de secretaría presento el Acta celebrada el 23 de noviembre del 2016 con presencia de la notaria 37 Ab. Wendy Vera Ríos, esto es un documento público, en la cual se abrieron sobres de cuatro postulantes: GOL TV LATINAMERICA S.A. SERVISKY S.A., , WIN SPORTS S.A.S DIREC TV); y, LEGARDERE SPORTS, todo consta en la escritura pública que acabo de presentar en esta audiencia.- Señor Juez tiene ahí usted los documentos para considerar al momento de resolver.- En atención al artículo 14 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional solicitamos señor Juez que dicte su sentencia oral: Inadmitiendo o rechazando esta acción de protección toda vez que: No existe violación de derechos constitucionales, no existe daño grave en contra del señor accionante: y, porque se ha demostrado que el contrato firmado entre la FEF y GOL TV LATINAMERICA S.A. es beneficioso para el Futbol ecuatoriano.-

REPLICA:

1.- Accionante: AB. ABDALA BUCARAM PULLEY / AB. PEDRO JAVIER GRANJA ANGULO expongo lo siguiente: AB. PEDRO JAVIER GRANJA ANGULO: El artículo 14 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la audiencia termina la parte accionante.- Según acuerdo 395 publicado en el registro oficial No. 57 de 30 de octubre 1996 las emisoras transnacionales para participar en el país deben entregar el cuarenta por ciento (40%) de sus ganancias antes de suscribir un contrato.- Ha quedado claramente que no hay igualdad.-Señor Juez le solicito que revise toda la documentación al momento de resolver.- No se debe confundir derechos personales con derechos fundamentales.-

Resolución del Juez: (Resumen en 200 caracteres)

5.- Jueza:.- El artículo 13, 14 y subsiguientes de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Habiendo escuchado a las partes y toda vez que dentro de sus alegaciones, en la cual parte accionante ha sustentado el porqué de su acción de protección; así como también los accionados han contestado sobre los hechos acontecidos.- Es necesario que esta autoridad aclare que para tomar una decisión debe realizar un análisis de todas las intervenciones, así como debe acogerse a lo establece la Constitución de la República del Ecuador, dentro del expediente está justificado, es decidir si ha existido o no la vulneración de uno de los derechos constitucionales.- Administrando justicia en nombre del pueblo soberano y las leyes, resuelve CON LUGAR y dispongo que la FEDERACION ECUATORIANA DE FUTBOL, FEF tiene el termino de 72 horas una vez notificado levante un proceso nuevo para que las empresas puedan participar en el concurso para la ciudadanía y fútbol ecuatoriano.- Se le concede a la parte accionada el termino de 72 horas para que legitimen su intervención.- La Sentencia motivada será notificada a las casillas judiciales y/o correos electrónicos señalados por las partes.-Concluye la diligencia.-

2.- Accionado: FEDERACION ECUATORIANA DE FUTBOL / PRESIDENTE PLDQR ING. CARLOS HUMBERTO VILLACIS NARANJO / AB. JORGE FRANCISCO CHANG YCAZA y AB. NEY ANTONIO VALERO BRANDO

AB. JORGE FRANCISCO CHANG YCAZA: En atención al artículo 14 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, APELO su fallo señor Juez.-

RAZÓN: El contenido de la audiencia reposa en el respectivo archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley por salir Juez y Secretaria de la Unidad Judicial Norte 1 de la F. M. N. A., del cantón Guayaquil, el mismo que da fe de su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto a su notificación escrita en las casillas que las partes procesales han señalado para tal efecto.

AB. SONIA RON GUEVARA

SECRETARIA DE UNIDAD JUDICIAL NORTE 1 DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTON GUAYAQUIL

24/01/2018 ESCRITO

11:11:49

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

23/01/2018 ACTA DE CITACION REALIZADA

16:39:00

CAUSA: 09209-2018-00266

RAZON: Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso segundo del Art.11 de la Resolución 300-2015, del Consejo de la Judicatura Siento por tal que el día de hoy recibí de parte del señor Ab. Alex Condoy R. Jefe de Citaciones y Notificaciones, las actas de notificación a: REALIZADA por citador judicial mediante NOTIFICACION UNICA a las partes accionadas PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO/DIRECTOR REGIONAL 1 28 (Fs.); y, FEDERACION ECUATORIANA DE FUTBOL/PLDQR ING. CARLOS VILLACIS NARANJO (29Fs.) dentro de la presente causa de ACCION DE PROTECCION.- CERTIFICO.- Guayaquil, Enero 23 del 2018.

AB. SONIA STEPHANY RON GUEVARA
SECRETARIA

23/01/2018 NOTIFICACIÓN: Realizada

15:48:49

Acta de NOTIFICACIÓN FEDERACION ECUATORIANA DE FUTBOL/PLDQR ING. CARLOS VILLACIS NARANJO

23/01/2018 NOTIFICACIÓN: Realizada

11:12:20

Acta de NOTIFICACIÓN PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO/DIRECTOR REGIONAL 1

22/01/2018 RAZON ENVIO A CITACIONES

09:02:00

RON GUEVARA SONIA STEPHANY

SECRETARIO Siento por tal que en esta fecha se envió la documentación necesaria para Citaciones.

Guayaquil, Lunes 22 de Enero del 2018, a las 09:02:01.

22/01/2018 RAZON ENVIO A CITACIONES

08:58:00

RON GUEVARA SONIA STEPHANY

SECRETARIO Siento por tal que en esta fecha se envió la documentación necesaria para Citaciones.

Guayaquil, Lunes 22 de Enero del 2018, a las 08:58:41.

19/01/2018 RAZON ENVIO A CITACIONES

15:56:00

RON GUEVARA SONIA STEPHANY

SECRETARIO Siento por tal que en esta fecha se envió la documentación necesaria para Citaciones.

GUAYAQUIL, Viernes 19 de Enero del 2018, a las 15:56:12.

19/01/2018 RAZON ENVIO A CITACIONES

15:52:00

RON GUEVARA SONIA STEPHANY

SECRETARIO Siento por tal que en esta fecha se envió la documentación necesaria para Citaciones.

GUAYAQUIL, Viernes 19 de Enero del 2018, a las 15:52:28.

19/01/2018 ACTA GENERAL

15:48:00

NOTIFICACION

A: ING. CARLOS VILLACIS NARANJO

Fecha Actuaciones judiciales

REPRESENTANTE LEGAL DE LA FEDERACION ECUATORIANA DE FUTBOL

Dirección: URDESA CENTRAL, AV. LAS AGUAS Y CALLE ALIANZA (ESQUINA), en esta ciudad de Guayaquil.

Juicio Nro. 09209-2018-00266

18 de Enero del 2018, a las 17h20

Guayaquil, jueves 18 de enero del 2018, las 17h20, VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa, en merito a la acción de personal No- 4216-DNP-SAF, en mi calidad de Jueza Titular de este Juzgado, designada mediante resolución No- 089-2012, y sesión ordinaria de fecha 4 de Septiembre del 2012.- La presente ACCION CONSTITUCIONAL DE PROCECCION, que presenta el señor ABDALA BUCARAM PULLEY. en contra de La Federación Ecuatoriana de Futbol, representada por el Ingeniero CARLOS VILLACIS NARANJO.- En aplicación a lo establecido en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, se acepta al trámite la presente acción y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3ero del Art. 86 Ibídem, se convoca a las partes para ser oídas en Audiencia Pública en esta Unidad Judicial, el día 24 de Enero del 2018, a las 11h30.- Se dispone que la oficina de sorteos, proceda a notificar al accionado de la forma más eficaz, conforme lo dispuesto en el Art. 86 numeral 2 literal d) de la Constitución de la República del Ecuador, con la copia de la demanda y auto recaída en ella, en el lugar señalado para dicho efecto, advirtiéndole de la obligación que tiene de señalar casillero judicial y correo electrónico. Cuéntese con la intervención del Procurador General del Estado, en la persona del Director Regional 1 Guayas, el mismo que también debe ser notificado con la convocatoria, copia de la Acción presentada y auto recaída en ella advirtiéndole de la obligación que tiene que señalar casillero judicial y correo electrónico para sus futuras notificaciones.- Téngase en cuenta el casillero judicial que señala el accionante para sus notificaciones y la autorización conferida a sus Abogado Patrocinador. -Se les hace saber a las partes que sus intervenciones deberán hacerlas en uso de las disposiciones establecidas en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así mismo podrán traer sus exposiciones en un dispositivo de almacenamiento masivo de conformidad con la misma ley.- Las partes podrán realizar sus argumentaciones por veinte minutos por una sola vez, quedando en libertad presentar las alegaciones pertinentes teniendo 10 minutos para la réplica.- Agréguese a los autos los documentos presentados por la accionante.- Agréguese a los autos los anexos que la parte accionante apareja a la demanda.- Actúa la Abogada Sonia Ron Guevara, en calidad de secretaria del despacho - NOTIFIQUESE.-f).- CANALES SANTOS MARIA DEL PILAR Jueza.- 19 de ENERO del 2018

Abg. Ron Guevara Sonia Stephany
Secretaria

19/01/2018 ACTA GENERAL

15:48:00

NOTIFICACION

A: PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

EN PERSONA DEL DIRECTOR REGIONAL 1 GUAYAS

Dirección: MALECON Y P.ICAZA, EDIFICIO BANCO LA PREVISORA PISO 14, en esta ciudad de Guayaquil.

Juicio Nro. 09209-2018-00266

18 de Enero del 2018, a las 17h20

Guayaquil, jueves 18 de enero del 2018, las 17h20, VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa, en merito a la acción de personal No- 4216-DNP-SAF, en mi calidad de Jueza Titular de este Juzgado, designada mediante resolución No- 089-2012, y sesión ordinaria de fecha 4 de Septiembre del 2012.- La presente ACCION CONSTITUCIONAL DE PROCECCION, que presenta el señor ABDALA BUCARAM PULLEY. en contra de La Federación Ecuatoriana de Futbol, representada por el Ingeniero CARLOS VILLACIS NARANJO.- En aplicación a lo establecido en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, se acepta al trámite la presente acción y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3ero del Art. 86 Ibídem, se convoca a las partes para ser oídas en Audiencia Pública en esta Unidad Judicial, el día 24 de Enero del 2018, a las 11h30.- Se dispone que la oficina de sorteos, proceda a notificar al accionado de la forma más eficaz, conforme lo dispuesto en el Art. 86 numeral 2 literal d) de la Constitución de la República del Ecuador, con la copia de la demanda y auto recaída en ella, en el lugar señalado para dicho efecto, advirtiéndole de la obligación que tiene de señalar casillero judicial y correo electrónico. Cuéntese con la intervención del Procurador General del Estado, en la persona del Director Regional 1 Guayas, el mismo que también debe ser notificado con la convocatoria, copia de la Acción presentada y auto recaída en ella advirtiéndole de la obligación que tiene que señalar casillero

Fecha Actuaciones judiciales

judicial y correo electrónico para sus futuras notificaciones.- Téngase en cuenta el casillero judicial que señala el accionante para sus notificaciones y la autorización conferida a sus Abogado Patrocinador. -Se les hace saber a las partes que sus intervenciones deberán hacerlas en uso de las disposiciones establecidas en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así mismo podrán traer sus exposiciones en un dispositivo de almacenamiento masivo de conformidad con la misma ley.- Las partes podrán realizar sus argumentaciones por veinte minutos por una sola vez, quedando en libertad presentar las alegaciones pertinentes teniendo 10 minutos para la réplica.- Agréguese a los autos los documentos presentados por la accionante.- Agréguese a los autos los anexos que la parte accionante apareja a la demanda.- Actúa la Abogada Sonia Ron Guevara, en calidad de secretaria del despacho - NOTIFIQUESE.-f).- Martha Maritza Contreras Falcones Jueza.- 19 de ENERO del 2018

Abg. Ron Guevara Sonia Stephany
Secretaria

19/01/2018 RAZON
10:54:00

En Guayaquil, viernes diecinueve de enero del dos mil dieciocho, a partir de las diez horas y cincuenta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: BUCARAM PULLEY ABDALA en la casilla No. 5616 y correo electrónico consejoabogaciaecuador@outlook.com. No se notifica a FEDERACION ECUATRIANA DE FUTBOL, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO por no haber señalado casilla. Certifico:

RON GUEVARA SONIA STEPHANY
SECRETARIO

SONIA.RON

18/01/2018 CALIFICACION Y SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA
17:20:00

Guayaquil, jueves 18 de enero del 2018, las 17h20, VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa, en merito a la acción de personal No- 4216-DNP-SAF, en mi calidad de Jueza Titular de este Juzgado, designada mediante resolución No- 089-2012, y sesión ordinaria de fecha 4 de Septiembre del 2012.- La presente ACCION CONSTITUCIONAL DE PROCECCION, que presenta el señor ABDALA BUCARAM PULLEY. en contra de La Federación Ecuatoriana de Futbol, representada por el Ingeniero CARLOS VILLACIS NARANJO.- En aplicación a lo establecido en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, se acepta al trámite la presente acción y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3ero del Art. 86 Ibídem, se convoca a las partes para ser oídas en Audiencia Pública en esta Unidad Judicial, el día 24 de Enero del 2018, a las 11h30.- Se dispone que la oficina de sorteos, proceda a notificar al accionado de la forma más eficaz, conforme lo dispuesto en el Art. 86 numeral 2 literal d) de la Constitución de la República del Ecuador, con la copia de la demanda y auto recaída en ella, en el lugar señalado para dicho efecto, advirtiéndole de la obligación que tiene de señalar casillero judicial y correo electrónico. Cuéntese con la intervención del Procurador General del Estado, en la persona del Director Regional 1 Guayas, el mismos que también debe ser notificado con la convocatoria, copia de la Acción presentada y auto recaída en ella advirtiéndole de la obligación que tiene que señalar casillero judicial y correo electrónico para sus futuras notificaciones.- Téngase en cuenta el casillero judicial que señala el accionante para sus notificaciones y la autorización conferida a sus Abogado Patrocinador. -Se les hace saber a las partes que sus intervenciones deberán hacerlas en uso de las disposiciones establecidas en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así mismo podrán traer sus exposiciones en un dispositivo de almacenamiento masivo de conformidad con la misma ley.- Las partes podrán realizar sus argumentaciones por veinte minutos por una sola vez, quedando en libertad presentar las alegaciones pertinentes teniendo 10 minutos para la réplica.- Agréguese a los autos los documentos presentados por la accionante.- Agréguese a los autos los anexos que la parte accionante apareja a la demanda.- Actúa la Abogada Sonia Ron Guevara, en calidad de secretaria del despacho - NOTIFIQUESE.-

18/01/2018 RAZON
11:13:00

JUICIO No. 09209-2018-00266

RAZON: Siento como tal, para efectos legales, que de fecha 18 de enero del 2018 a las 08H57 fue sorteada la causa de ACCION

Fecha Actuaciones judiciales

DE PROTECCION recibo en esta fecha de la oficina de sorteos de Guayaquil por lo que pongo en conocimiento el presente Juicio, a usted señora JUEZA AB. MARIA DEL PILAR CANALES SANTOS, de la Unidad Judicial Florida Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, mediante Acción de Personal No. 4216-DNP-SAF.- CERTIFICO.- Guayaquil, Enero 18 del 2018.-

AB. SONIA STEPHANY RON GUEVARA
SECRETARIA

18/01/2018 ACTA DE SORTEO**08:57:35**

Recibido en la ciudad de Guayaquil el día de hoy, jueves 18 de enero de 2018, a las 08:57, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Bucaram Pulley Abdala, en contra de: Federacion Ecuatrina de Futbol

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL NORTE 1 DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS, conformado por Juez(a): Abogado Canales Santos Maria del Pilar. Secretaria(o): Ron Guevara Sonia Stephany.

Proceso número: 09209-2018-00266 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)

2) 01 ANEXO.- (COPIA SIMPLE)

Total de fojas: 0LUIS ALEJANDRO MACIAS SUAREZ Responsable del Sorteo